

**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Vicerrectoría Académica CSTA
Decanato de Postgrado CSTA
Área de Ciencias Sociales y Humanidades y Artes**



**Trabajo de Investigación Final Para Optar por el Título de
Magister en Procedimiento Civil**

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las Vías de Ejecución
en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Sustentante:

Nanyi F. Pujols Mejía
2018-5908

Asesor de Contenido

Licenciado Yoaldo Hernández Perera

Asesor Metodológico

Doctor José Gregorio Ordóñez Camacho

Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D.

Julio, 2020

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

“Declaro, en mi calidad de autor de esta obra que cedo de manera formal, gratuita, permanente y absoluta a la PUCMM todos los derechos patrimoniales, de forma no exclusiva, que ostento sobre mi creación, pudiendo expresamente la PUCMM explotarla a su mejor conveniencia y subir al repositorio del sistema de biblioteca, recibiendo si así fuere el caso, regalías por usos onerosos; que como autor exonero a la PUCMM de cualquier responsabilidad por reclamos en contra de lo creado y que autorizo a que la misma sea protegida mediante las vías que a tales fines establece la ley, indicando siempre mi calidad de autor”

Nombre: Nanyi F. Pujols

Matrícula: 2018-5908

Fecha: 13 de junio del 2020

DEDICATORIAS

A mi prometido, Daniel Pérez Ramírez, por confiar en mí y motivarme a dar este gran paso que hoy concluye. Este logro es de ambos.

A mis padres, por siempre apoyar mis decisiones y estar orgullosos de cada paso y nivel que voy alcanzando.

A mis tíos, padres tutores, por el apoyo que siempre me han brindado.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por guiar cada paso y dirigir mis decisiones, haciendo realidad cada sueño y cada meta propuesta. Por demostrarme que sus planes son perfectos para mí y que sus pensamientos son más altos que los míos. Por enseñarme que solo tengo que deleitarme en él y él se encarga de conceder las peticiones de mi corazón.

A mi prometido, Daniel Pérez Ramírez, por ser de gran motivación, por alimentar la confianza en mí siempre, por brindarme apoyo y darme ánimo siempre. Por ayudarme a entender que, aunque con sacrificio a veces, las metas son alcanzables.

A toda mi familia, por siempre estar al pendiente y apoyarme en todo lo que hago. Gracias a mis hermanas por estar siempre presente y por sus palabras de motivación.

A mis asesores, por su colaboración y seguimiento en la presente memoria final. Gracias al Magistrado Yoaldo Hernández, como asesor de contenido, por hacer tiempo en su agenda para el seguimiento de la presente investigación. Así como el Doctor José G. Ordóñez, por toda su ayuda y asesoría metodológica.

Gracias de manera especial al Magistrado Alfis Castillo por disponer de su tiempo y aportar su valiosa opinión respecto a la presente investigación.

Agradezco a la Licenciada Keyla Y. Ulloa, por su disposición y aporte. Fue de gran ayuda. También mis compañeros, Licenciados Marcos Chain y Juan Zorrilla.

Debo agradecer al Licenciado Orlando Marcano, que aun con poco tiempo de conocerlo, acudí a él y tomó de su tiempo para dar su opinión sobre el tema en cuestión.

A cada amiga que se mantuvo pendiente a mi progreso durante este proceso, de manera particular a Anny O. Pérez, Helen M. Abreu, Felanny Ledesma y por supuesto Aurys Nova, Ana Mercedes Santana y Maelin S. Rodríguez, han sido de gran apoyo.

Finalmente, gracias a todos aquellos que de manera directa o indirecta fueron parte de este caminar. A todos mis compañeros de maestría, por todos los momentos que pudimos compartir tanto en clase como fuera de ella.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Antecedentes del problema	2
1.2 Descripción del problema	4
1.3 Preguntas de investigación	7
1.4 Objetivos de la investigación	8
1.4.1 Objetivo general	8
1.4.2 Objetivos específicos	8
1.5 Justificación de la Investigación	8
1.6 Aspectos Metodológicos	9
1.6.1 Limitaciones y delimitaciones de la investigación	9
1.6.2 Diseño, enfoque y alcance de la investigación	10
1.6.3 Instrumentos de recolección, análisis y medición de datos en la investigación	11
CAPÍTULO II: FUERZA PÚBLICA EN EL MARCO DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN EN REPÚBLICA DOMINICANA	13
Sección A: Las Vías de Ejecución	13
a. Generalidades	13
a. Elementos constitutivos	22
Sección B: El uso de la Fuerza Pública	28
a. Ausencia y Finalidad de la Fuerza Pública	29
b. La Fuerza Pública en el Ordenamiento Jurídico dominicano	35
CAPÍTULO III: GARANTÍAS PROCESALES EN LA PRÁCTICA DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN EN REPÚBLICA DOMINICANA	41
Sección A: Las vías de ejecución y su regulación en la República Dominicana y el derecho comparado	41
a. La Fuerza Pública y la Ley Núm. 396-19, sobre Otorgamiento del uso de la Fuerza Pública	41
b. El Uso de la Fuerza Pública y las Vías de Ejecución	49

Sección B: LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES CON EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA LEY NÚM. 396-19.....	55
a. Violación de derechos constitucionales y procesales en el procedimiento para el otorgamiento de la Fuerza Pública en República Dominicana de cara a la Ley 396-19.....	55
b. Recomendaciones sobre simplificación del procedimiento de las vías de ejecución y el uso de la Fuerza Pública.....	60
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	XI
ANEXOS.....	XII

RESUMEN

El ordenamiento jurídico de todo país debe ir inclinado a brindar una tutela judicial efectiva y debido proceso en todas las etapas del proceso y más aún cuando llega la parte en la que existe una sentencia definitiva para que se proceda a cumplir o ejecutarla. Este trabajo tiene por objeto analizar la compatibilidad de la Ley 396-19, que regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo Medias Conservatorias y Ejecutorias, con la finalidad de determinar la delimitación de la aplicabilidad de esta ley con las medidas que sí lo ameritan. Con este se pretende dar al traste con la solución a una serie de problemas que han surgido a raíz de la promulgada ley. En la presente investigación se ha logrado comprobar que es necesario realizar una modificación a la ley antes dicha para brindar una mejor justicia y más oportuna en aquellas vías que no ameritan el concurso de la fuerza pública. Se ha realizado un análisis hermenéutico, tomando en cuenta las leyes y jurisprudencias analizadas, todo esto aunado al derecho comparado, donde se tomaron en cuenta modelos internacionales para llegar a las conclusiones finales.

Palabras claves: Embargo, ejecución, medidas, tutela, otorgamiento, promulgar, jurisprudencia, competencia, ordenamiento.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Dentro del marco del cumplimiento de obligaciones, tales como la ejecución de un crédito, se encuentran los embargos, los cuales se ejecutan siguiendo las formas establecidas en la norma procesal civil de un país. En ese sentido, en República Dominicana existen diferentes vías a las cuales acudir cuando resulta complicada la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido autoridad de cosa juzgada y que a la vez el incumplimiento de la misma puede vulnerar los derechos de la parte demandante.

Es por eso, que dentro de las normas aplicables para la ejecución de sentencias que ordenan la ejecución de un crédito cobrado mediante las vías de ejecución forzada (embargos), se encuentra la Ley 396-19, sobre Otorgamiento del Uso de la Fuerza Pública. La cual tiene como fin, tutelar los derechos de todas las partes envueltas en un proceso de esta naturaleza y regir la forma en que se realiza el acompañamiento de la ejecución por agentes competentes para el mismo.

Nuestra Constitución tiene como fin, entre otros, velar por una tutela judicial efectiva, en la que las partes puedan confiar en la justicia dominicana. para ello, es importante que dicho sistema esté diseñado para responder de manera oportuna, pues de no ser así, se estarían vulnerando derechos de las partes y perdería efectividad la decisión otorgada. Por esta razón, resulta pertinente analizar la práctica de las vías de ejecución forzada en el ordenamiento dominicano, de cara a la ejecución de las decisiones en otros países, tomando en cuenta la similitud o diferencia que estos puedan tener.

De lo anteriormente expuesto, el objetivo e importancia de este trabajo, es comparar la pertinencia de la aplicación de la Ley 396-19, en las vías de ejecución, aunado a las formas de ejecución de otros ordenamientos jurídicos, estableciendo la importancia de la Fuerza

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Pública y la delimitación de la misma tomando en consideración la naturaleza y complicación que pueda presentarse al momento de la ejecución.

1.1 Antecedentes del Problema

En la presente investigación, en la cual se estará analizando cómo resulta en la práctica la aplicación pertinente del uso de la Fuerza Pública luego de promulgada la Ley 396-19. Se estará realizando una comparación con los modelos aplicables dentro del derecho comparado, tomando como referencia el sistema de ejecuciones de países como Francia, España, Perú, Centro y Sudamérica y otros.

Sixto Sánchez Lorenzo, en un estudio comparativo sobre las ejecuciones, precisa el hecho de que en el sistema jurídico alemán cuenta con una clasificación para el orden de las ejecuciones, en cuanto tiene que ver con la naturaleza de la misma. Para las ejecuciones de los bienes muebles es competencia de las autoridades ejecutivas, mientras que, para las ejecuciones de inmuebles, créditos y derechos en poder de terceros, son llevadas a cabo por los órganos jurisdiccionales.¹

De su lado, Álvaro Pérez Ragone, hace referencia a los modelos de ejecución conforme al sujeto funcional y orgánicamente asignado para admitir, instar y diligenciar la ejecución de decisiones o títulos que la ley atribuye esta calidad, entiéndase título extrajudicial. Expresa que existen modelos de ejecución desjudicializados o descentralizados que son de mucha aplicación en Europa, donde la actividad de materializar la ejecución es similar a la actividad administrativa ejecutiva. A la vez, precisa que existe un sistema llamado profesional liberal,

¹SÁNCHEZ, Sixto Alfonso. Los Procedimientos Civiles de Ejecución en el Derecho Comparado, [en línea]. *Revista de la Corte Española de Arbitraje*. Enero 2004: 291-310, [consulta 18 de abril 2020]. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/50426514_Los_procedimientos_civiles_de_ejecucion_en_el_Derecho_comparado

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

donde actúa un oficial prejudicial para instar al pago de manera amistosa y de no ocurrir así, entonces entra la figura del juez. También hace referencia a que en las ejecuciones existe un modelo mixto, que se caracteriza porque el proceso es llevado a cabo por oficiales de ejecución y jueces.²

Yoaldo Hernández Perera, esboza que en el año 2005, fue dictada la Resolución 14379, el cual, pese a que tuvo el objetivo de regular el uso del otorgamiento de la fuerza pública en República Dominicana, obliga al ministerial a solicitar el uso de la misma para el cumplimiento de las ejecuciones, a la vez que constriñe a las partes a llevar a cabo una fase de conciliación en esta etapa, desnaturalizando el uso de la fuerza pública, así como también la urgencia del acreedor de cobrar su crédito por un peligro de insolvencia³.

Pellerano y Herrera, explica dentro del marco de las vías de ejecución, refiriéndose de manera específica al embargo retentivo, el cual en su primera fase constituye una medida conservatoria, que se realiza mediante simple notificación de alguacil, debiendo contener los requisitos establecidos por la ley. Procedimiento este que por su naturaleza no atenta contra el orden público, pudiendo el deudor al que se le embargue de manera irregular, acudir al juez de los referimientos para solicitar el levantamiento del mismo.⁴

No menos importante es mencionar el aporte de Roberto Omar Berizonce, el cual dice que una de las vías en la búsqueda de la efectividad del derecho material, es la ejecución forzada, esto en razón de que la finalidad de un litigio es el cumplimiento de la decisión que

²PÉREZ, Álvaro. El Modelo Orgánico de la Ejecución Civil Desjudicializada desde el Punto de Vista del Derecho Comparado. [En línea]. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Julio 2012: 38, [consulta: 18 de abril 2020]. ISBN 0718-6851. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000100010

³ HERNÁNDEZ, Yoaldo. *Vías de Ejecución y Fuerza Pública*, [en línea]. [Consulta: 18 de abril 2020]. Disponible en: <http://yoaldo.org/?p=58>

⁴ PELLERANO & HERRERA. *El Embargo Retentivo: Mecanismo Triangular de Cobro*, [en línea]. [consulta: 18 de abril 2020]. Disponible en: <http://www.phlaw.com/es/publicacion/413/el-embargo-retentivo-mecanismo-triangular-cobro>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

intervenga en este, por lo que esta ejecución busca conducir a una satisfacción efectiva de la acción solicitada por el retardo originado en una conducta ilegítima.⁵

De su parte, Jorge Lora Castillo, precisa que, una vez concluido un proceso litigioso, la ejecución de la sentencia que intervenga debe poner fin al proceso y vencer así una actitud dolosa por parte de un deudor moroso. Esto en el entendido de que si en principio la ejecución fuera voluntaria no estaría la necesidad de acudir a un tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento de una obligación contraída. En esas atenciones las ejecuciones bien pudieran llevarse a cabo sin el uso obligatorio de la fuerza pública, a la cual la fiscalía le ha impuesto un proceso añadido, por así decirlo, imponiendo a las partes, que luego de agotar las etapas procesales por hasta más de 3 o 5 años, también agoten fases para solicitar el acompañamiento de dicho órgano.⁶

En ese mismo orden, Eladio Antonio Miguel Pérez, ha esbozado que las vías de ejecución, tienen como objeto el tratamiento y regulación de lo que nosotros llamamos embargos. Mediante el cual un acreedor, dada la necesidad de crear un crédito pone en manos de la justicia, los bienes de su deudor para que estos sean vendidos y de dicho producto cobrar el crédito. Originándose esta etapa en el peligro de insolvencia del deudor.⁷

1.2 Descripción del Problema

Las vías de ejecución son una herramienta de cobro de un crédito o de hacer cumplir una obligación contraída mediante un contrato o una deuda, que a su vez se persigue

⁵ BERIZONCE, Roberto Omar. *El Justo Proceso de Ejecución y la Efectividad de la Tutela Judicial*, [en línea], [consulta: 18 de abril 2020]. Disponible en: file:///C:/Users/Nanyi%20Pujols/Downloads/12778-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50806-1-10-20150525.pdf

⁶ LORA CASTILLO, Jorge. *De Ejecuciones, Mafias y Fuerza Pública*, [en línea]. [consulta: 18 de abril 2020]. Disponible en: <https://acento.com.do/2018/opinion/8583300-ejecuciones-mafias-fuerza-publica/>

⁷ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Editorial Centenario. 2019. ISBN 978-9945-505-03-0. P.p. 19.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

directamente a la persona obligada o en manos de un tercero, como ocurre en el embargo retentivo, que popularmente este se practica en entidades financieras, pero también se puede practicar a cualquier deudor de un deudor. Es preciso señalar, que el marco de las vías de ejecución, son bastante amplias, y estas constituyen no solamente un proceso, sino que en algunos casos constituyen un procedimiento como es el caso de las vías de ejecución inmobiliaria.

En el ordenamiento jurídico dominicano, se encuentran reglamentadas estas vías, por medio de las cuales se exige el cumplimiento de una obligación, o se lleva a cabo el cobro de un crédito atendiendo a la naturaleza del mismo, así como también, en manos de quien sea posible el cobro de este, entiéndase en manos del deudor o de un tercero deudor del deudor. Nos referimos a las vías de ejecución reguladas en las normas y jurisprudencias dominicanas, las cuales indican los órganos o instituciones a donde se dirigen las partes para interponer su acción.

Es importante analizar el hecho, de que una vez dictada la sentencia que condena a la parte deudora a pagar, o una parte obligada a cumplir una determinada obligación, resta resguardar el derecho que tiene la parte demandante de que se le dé cumplimiento a esa decisión en tiempo prudente, pues de no ser así, no estaría recibiendo una justicia oportuna. Es por ello, que se hace necesario, que el sistema de justicia dominicano contribuya con la simplificación de las vías de ejecución, para tutelar los derechos del acreedor tan pronto estos han adquirido autoridad de cosa irrevocable mediante sentencia.

Nuestra Constitución como carta magna, se encarga de velar por una tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que es importante tomar en cuenta que esto es para resguardar los derechos de todas las partes envueltas en un litigio. En ese orden de ideas, a raíz de la promulgación de la Ley 396-19, sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública, se presenta un cambio de criterio de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional,

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

en la cual ordenó el levantamiento de un embargo retentivo en materia de referimiento porque no se realizó utilizando la fuerza pública.

Más adelante, este criterio fue variado en el entendido de que no se hacía necesario el uso de la misma para este tipo de procesos. Hubo una aclaración de la decisión, sin embargo, en el ínterin de esta situación, se ve vulnerado el derecho del acreedor, en razón de que el cobro de su crédito se vio muy afectado y a la vez tratándose de una urgencia, esta pierde su naturaleza. Aunado a todo esto, es importante analizar los procesos y procedimientos a los que son sometidas las partes ya sea que se esté del lado del acreedor o del lado del deudor.

Esto en razón de que no todos los procesos de esta naturaleza necesitan el uso de la fuerza pública. Es bien sabido que el procedimiento de embargo retentivo, como una medida conservatoria, es una práctica que no violenta el orden público por realizarse mediante simple acto de notificación sobre la medida trabada en manos del tercero embargado. Dicho esto, entendemos que no es necesario el uso de la fuerza pública para realizar esta práctica. Razón por la cual nos despierta el interés de realizar una investigación del este procedimiento en el derecho comparado, sobre la práctica de las vías de ejecución antes y después de promulgada la Ley 396-19, sobre Otorgamiento de Fuerza Pública.

Es por esto que, surge el interés de realizar un análisis crítico al uso de la fuerza pública, al momento de dar cumplimiento a una decisión que se lleva a cabo en el marco de las vías de ejecución. Pues, retardar el cobro de un crédito una vez el pago de este sea ordenado por sentencia, obligando a las partes a someterse a un procedimiento cuando ya éstas han agotado otras vías legales persiguiendo el mismo, significa aumentar el peligro de insolvencia del deudor.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario evaluar el uso de la Fuerza Pública, atendiendo a la naturaleza de la medida que se esté ejecutando. Puesto que el procedimiento para el

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

otorgamiento de esta contiene formalidades que pueden simplificarse aún más, de manera que se lleve a cabo una justicia oportuna, que continúe velando por las garantías procesales de las partes envueltas en Litis.

1.3 Preguntas de Investigación

Para evaluar la efectividad con la que se realizan las ejecuciones con el acompañamiento de la fuerza pública no solo se realizará respondiendo a la problemática antes planteada, sino respondiendo las siguientes interrogantes.

De manera principal es preciso responder ¿Cómo es la Práctica del Auxilio de la Fuerza Pública en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado?

Para responder a la anterior pregunta, de forma secundaria es preciso plantear las cuestiones siguientes:

1. ¿Cuáles son las vías de ejecución en la República Dominicana y cómo están reguladas?
2. ¿Cómo es el procedimiento para solicitar el Auxilio de la Fuerza Pública en República Dominicana y países extranjeros?
3. ¿Cuáles son las dificultades que tienen que enfrentar las partes para llevar a cabo la ejecución de una sentencia definitiva?

Los procedimientos llevados a cabo en las vías de ejecución deben mantener a las partes en el camino de la tutela judicial efectiva de ahí la pertinencia de que estas cuestiones sean resueltas. Para esto nos hemos planteado los objetivos planteados a continuación.

1.4 Objetivos de la Investigación

En la presente investigación nos hemos propuesto objetivos para ser cumplidos en el desarrollo de todo el contenido. Estos objetivos darán al traste con las preguntas que nos hemos planteado con relación al tema en cuestión, los mismos están descritos a continuación.

1.4.1 Objetivo General

Evaluar desde una mirada práctica el uso del auxilio de la Fuerza Pública, en el marco de las vías de ejecución en la República Dominicana y el derecho comparado.

1.4.2 Objetivos Específicos

1. Evaluar las vías de ejecución en la República Dominicana y cómo están reguladas.
2. Analizar el procedimiento para solicitar el Auxilio de la Fuerza Pública en República Dominicana y países extranjeros.
3. Indicar las dificultades que tienen que enfrentar las partes para llevar a cabo la ejecución de una sentencia definitiva, a raíz de la Ley 396-19 y criterios jurisprudenciales.

1.5 Justificación de la Investigación

Las preguntas y objetivos de esta investigación surgen por la necesidad de que sean analizados en detalle todos los aspectos que conlleva promulgar una ley nueva o modificar una que ya está creada. Pues un simple artículo puede terminar creando malas interpretaciones y con esto, vulneración de los derechos de una de las partes involucradas en un litigio.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

A la vez, se hace necesario realizar un análisis de la nueva Ley de Otorgamiento de la Fuerza Pública, en razón de que esta no es aplicable a todas las medidas conservatorias y ejecutorias, como se presentará en el desarrollo, así como realizar aportes del origen de la creación de dicha ley para lo cual se van a evaluar los motivos que dieron al traste con esta.

Es importante entender que las ejecuciones forzosas dan al traste con el cumplimiento de una decisión que por diversas razones no ha sido cumplida, en su más frecuente caso, por una actitud dolosa de la parte ejecutada, entre otras. En ese sentido, el derecho comparado cuenta con diferentes estudios sobre la materia que pueden ser de aporte para el ordenamiento jurídico dominicano.

Por lo que la importancia de esta investigación radica en el hecho de que se pueda continuar ejerciendo el verdadero derecho que tutela los intereses de todas las partes en un litigio. Así como también que cada órgano regulador cumpla el verdadero rol que está llamado a ejercer en razón de la naturaleza del proceso que se esté llevando a cabo.

1.6 Aspectos Metodológicos

1.6.1 Limitaciones y Delimitaciones de la Investigación

Para responder a los objetivos planteados en la presente memoria, el tiempo en que se realiza esta investigación es desde el año 2019, con la entrada en vigencia de la Ley 396-19, que regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública, tomando como espacio a la República Dominicana. En cuanto al universo en el que nos enfocamos es en las vías de ejecución y el otorgamiento de la fuerza pública en el Derecho Procesal Civil dominicano, en el derecho común y la Ley 396-19, para el Otorgamiento de la Fuerza Pública.

1.6.2 Diseño, Enfoque y Alcance de la Investigación

Se hace necesario en la presente investigación, utilizar el diseño no experimental–transversal. Esto así, porque el tema en que se basa la presente memoria, parte de la realidad jurídica actual, para así evaluar el uso de la fuerza pública en el marco de las vías de ejecución, de acuerdo a la práctica de esta en el sistema jurídico dominicano de hoy.

Para lo cual, se analizará la forma en que se llevan a cabo las ejecuciones en el modelo dominicano, haciendo una revisión también de cómo se manejan estas en el marco del derecho comparado. En ese sentido, este trabajo de memorial final, es no experimental porque se observarán normas ya existentes, así como la realidad práctica del uso de la fuerza pública en el marco de las vías de ejecución, tanto en el marco jurídico dominicano como en algunos países internacionales.

Es también transversal, porque tomando en cuenta el sistema de aplicación de la fuerza pública en las vías de ejecución del ordenamiento dominicano, se analizará la interrelación que este puede tener con otros países, si existe relación entre estas y las incidencias del mismo para nuestra norma práctica.

Se ha tomado el paradigma basado en el positivismo, donde se lleva a cabo una investigación hermenéutica, pues la presente está basada en estudios y análisis a las normas jurídicas dominicanas, así como sistemas jurídicos dentro del marco del derecho comparado. Por esta razón, este es el que va acorde con este memorial final, ya que, tiene como finalidad analizar la práctica del uso de la fuerza pública, basado en el derecho común y la Ley 396-19, sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública, ya que se busca analizar las fuentes que contienen información sobre el tema, para de esa manera, analizar su efecto o uso práctico.

1.6.3 Instrumentos de Recolección, Análisis y Medición de Datos en la Investigación

En la elaboración de esta memoria final, se utilizarán técnicas bibliográficas, con la finalidad de obtener información de libros, revistas y otras fuentes. También será utilizada la técnica documental, para recolectar información contenida en legajo de tribunales u órganos del Poder Judicial.

Para la recolección de datos e informaciones estaremos utilizando fuentes primarias y fuentes secundarias. En las primarias, serán analizadas leyes, artículos, jurisprudencias y cualquier otra fuente que sirva para ampliar este proyecto de memoria final. De su lado, las fuentes secundarias, entiéndase libros, textos, documentos y demás instrumentos que igual sirvan para complementar toda la información existente sobre el tema de que se trata en esta ocasión.

De ahí que los métodos que se utilizarán en esta memoria son tres: Método deductivo, analítico y, derecho comparado. El primero, al tratarse de un pensamiento que va de lo general a lo particular, se analizarán doctrinas y jurisprudencias, así como figuras jurídicas técnico-procesales, las cuales llevarán al análisis de las mismas y su efecto en el procedimiento civil dominicano.

En lo que respecta al método analítico, este se suscita en casi todas las investigaciones porque mediante el mismo se tiende a descomponer elementos para como bien lo dice, analizarlos de manera particular, por este se estudia respecto de un tema, su naturaleza, características y demás que puedan servir para crear nuevos aportes en la investigación realizada. Por medio de este se puede comprender a gran escala cómo es el procedimiento práctico del uso de la fuerza pública en las vías de ejecución.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Por su parte, el tercero, entiéndase el derecho comparado, la utilidad de este radica en la relevancia que tiene el mismo puede servir de ayuda en cuanto a aclarar ambigüedades o lagunas en el ámbito jurídico. Razón por la cual, dicho método será utilizado para ampliar el tema no solo a la República Dominicana, sino también porque se puede comparar la aplicación de las vías de ejecución en nuestro ordenamiento jurídico y en otros países, tomando en consideración los problemas que pueden presentarse dentro de dicho sistema.

Finalmente, para llegar a las conclusiones y recomendaciones de la investigación se ha estructurado un plan binario de la siguiente manera. Un primer capítulo en el que estaremos conceptualizando acerca de las vías de ejecución y la fuerza pública en el ordenamiento jurídico dominicano en comparación con ordenamientos de modelos jurídicos internacionales.

En ese orden, se abordará un segundo capítulo en el que presentaremos las problemáticas que presenta el tema de investigación frente a las posibles soluciones que pueden aplicarse para brindar mejores garantías procesales. Presentando recomendaciones que pueden ser de gran aporte a nuestro ordenamiento jurídico.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

CAPÍTULO II: FUERZA PÚBLICA EN EL MARCO DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN EN REPÚBLICA DOMINICANA

Sección A: Las Vías de Ejecución

Es sabido que el derecho surge y se fortalece para organizar las sociedades y los individuos que la componen; de ahí que pasa a regularse para que la justicia no se haga de manera personal por manos propias. En esa línea, ante el descontento de una parte frente a una convención contraída con otra, el primero tiene la vía de la acción en justicia a la cual puede acudir buscando respuesta positiva y oportuna a su situación.

a. Generalidades

El Derecho Procesal Civil es una vía por la cual las partes se dirigen a la justicia para resolver procesos de índole privada, sustentados en nuestra carta magna, la Constitución Política dominicana, la cual aunada a las demás normas jurídicas prevé la libertad de que se pueda acceder a la justicia con confianza y con la garantía de obtener una tutela judicial efectiva.

El artículo 1134 del Código Civil dominicano, establece que las convenciones o acuerdos firmadas entre las partes tienen fuerza de ley para estos. De dichos acuerdos se generan obligaciones a ser cumplidas tanto de una parte como de otra. Ante la falta de una de las partes surge entonces la necesidad de constreñir a aquel que no ha cumplido, para que lleve a cabo su obligación como lo es el pago de una deuda.⁸

⁸ República Dominicana. Código Civil Dominicano. Art. 1134.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

En muchos casos no basta con tener una sentencia definitiva, si ésta no se cumple de manera voluntaria es cuando entonces la parte interesada acude al proceso o procedimiento de las llamadas vías de ejecución, tal y como suele ocurrir en la mayoría de los casos.

Ocurren casos en los que la parte condenada procede de manera voluntaria con la ejecución de la sentencia, pero existen casos, muchos de ellos cuando se trata de una deuda, a sabiendas de que están comprometidos los bienes del deudor, que este no procede con su ejecución y es entonces donde surge esa necesidad de acudir a las vías que otorga la ley para dar fin al proceso.⁹

En ese sentido, las vías de ejecución son el conducto que utiliza un acreedor cuando tiene una sentencia definitiva a su favor y su deudor no cumple de manera voluntaria. Es preciso recordar que en el marco de las vías de ejecución se encuentran los conocidos y bien llamados embargos. Estos se conocen como el procedimiento por el que los acreedores ponen en manos de la justicia los bienes de su deudor con la finalidad de cobrar su crédito.¹⁰

Lo anterior encuentra sustento en nuestra norma legal, pues los artículos 2092 y 2093 del Código Civil dominicano, prevén el hecho de que, en el marco de las obligaciones, aquel que se obliga queda constreñido a cumplir, quedando sus bienes muebles o inmuebles comprometidos como garantía ante el incumplimiento que pudiere suceder, es decir, que los bienes pasan a ser prenda común entre el deudor y el acreedor.¹¹

Siguiendo esa misma línea, en nuestro derecho común, los embargos como vías de ejecución están clasificados de acuerdo a su naturaleza ya sea conservatoria, ejecutiva o

⁹ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. *Las Vías de Ejecución y Las Vías de Distribución*. Octava Edición. Santo Domingo: Amigo del Hogar, 2019. ISBN: 99934-23-72-6. p. 23

¹⁰ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. ISBN 978-9945-505-03-0. p. 19.

¹¹ República Dominicana. Código Civil Dominicano. 2014. Arts. 2092-2093.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

mixta. En ese ámbito, el legislador dominicano dedica el título VI a estas vías de ejecución, titulado como “*Reglas Generales de la Ejecución de la Sentencia y Actos*”, de la lectura del mismo se puede apreciar e identificar los textos que regulan estas.¹²

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 545 al 838, regula todo el procedimiento de ejecución, desde que es dictada una sentencia hasta las vías por las que puede ser atacado el deudor moroso ante el incumplimiento de su obligación pactada. En dichos artículos se encuentran las condiciones que deben darse para llevar a cabo las ejecuciones¹³.

No es posible avanzar sin antes tener claro que los embargos dentro de las vías de ejecución constituyen medidas, y que a su vez las medidas son las formas que adopta un acreedor para obligar a su deudor a realizar el pago de su deuda o cumplimiento de una obligación. En ese orden, las medidas pueden ser conservatorias, ejecutorias o medidas cautelares. Lo que nos lleva a puntualizar que los embargos se clasifican de acuerdo a la medida que se va a ejecutar y estos pueden ser retentivos o conservatorios, y los embargos ejecutorios.¹⁴

En el marco jurídico dominicano respecto a las vías de ejecución, cabe destacar que estas pueden ser voluntarias o vías de ejecución forzosa, que es la línea por la que está encaminado este estudio, en razón de que como se verá en el contenido del presente, estas dan origen al uso de la fuerza pública, a continuación, citamos el concepto de ejecución forzosa.

¹² PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Editorial Centenario. 2019. ISBN 978-9945-505-03-0. P.p. 191-195.

¹³ República Dominicana. Código de Procedimiento Civil. Art. 545-838.

¹⁴ MODESTO DEL ROSARIO, Matías. Títulos que Permiten Medidas, [en línea]. Mayo, 2012, [consulta 11 de junio 2020]. Disponible en <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2012/05/13/232230/titulos-que-permiten-medidas>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Las vías de ejecución forzosa, son definidas como el conjunto de procedimientos legales de que dispone un acreedor para vencer la resistencia o inercia de su deudor moroso y obtener el pago de lo que se le adeuda, o de una forma más general, de obtener mediante el constreñimiento o coacción legal el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título judicial o convencional, contraída por el deudor frente al acreedor¹⁵.

Cabe precisar en ese orden, que los embargos se conocen como las formas procedimentales de la ejecución forzosa ejercida sobre los bienes propiedad del deudor que de manera amigable no ha dado cumplimiento al pago de la suma de dinero adeudada a su acreedor¹⁶. Estos a su vez se clasifican de acuerdo a la naturaleza del bien que se pretenda ejecutar, mobiliario si se trata de bienes muebles e inmobiliario si se trata de bienes inmuebles.

De lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que los embargos como medidas conservatorias se encuentran regulados por el artículo 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano. La pertinencia de estas resulta en el peligro de insolvencia que pudiera presentar el deudor frente a su acreedor, razón ésta que resulta más que relevante para prestar suma atención al procedimiento de las vías de ejecución y su regulación.¹⁷

Por certeza es sabido que los embargos tienen una fase si así pudiera llamársele que es únicamente conservatoria y es en aquellos casos en los que aún no existe un título ejecutorio. Esta etapa permite al acreedor garantizar que los bienes del deudor no sean sustraídos hasta tanto se presente el momento pertinente para proceder con la ejecución del cobro.

¹⁵ *Ibíd*em p. 26

¹⁶ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. ISBN 978-9945-505-03-0. p.75.

¹⁷ República Dominicana. Código de Procedimiento Civil. 2013. Art. 48 y sigtes.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

De ahí que el carácter de las vías de ejecución puede ser, ya sea aquella que se ejerce sobre la persona, está por otro lado la ejecución en naturaleza y la que en esta investigación tratamos, que es la ejecución sobre los bienes. Esta última es la más común y utilizada.¹⁸ Pues se dan muchos casos en los que un sujeto contrae una deuda comprometiendo su patrimonio y por diversas razones no llega a feliz término.

Así pues, para que el debido proceso este anclado a las normas procesales, es imprescindible tener claro, que para que las medidas conservatorias cambien a naturaleza ejecutoria se debe demandar la validez de la misma y esta se realiza mediante la octava franca de ley de las demandas ordinarias¹⁹. De esta manera en cuanto existe una decisión definitiva de parte de la autoridad competente, es cuando procede realizar la ejecución contra los bienes del deudor.

De la mención antes dicha, se desprende el claro hecho de que la medida inicia de manera conservatoria para asegurar el crédito del acreedor y así las cosas se persigue por ante el tribunal competente la validez para que esta se convierta en un embargo ejecutorio. De lo que muy claramente se comprueba que es una autoridad competente la que al concluir el proceso determina la legitimidad del procedimiento llevado ante este con relación a las pruebas que se aporten.

Las vías de ejecución civil comprenden todas las herramientas de las que puede echar mano todo aquel que este previsto de una sentencia definitiva y que esta no haya sido cumplida. De ahí que, si analizamos diferentes ordenamientos jurídicos a nivel internacional encontraremos que existen cantidades de modelos que se utilizan al momento de la ejecución, vale mencionar algunos que guardar cierta similitud con el modelo de ejecución

¹⁸ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. *Las Vías de Ejecución y Las Vías de Distribución*. Octava Edición. Santo Domingo: Amigo del Hogar, 2019. ISBN: 99934-23-72-6. p. 23

¹⁹ HERNÁNDEZ, Yoaldo, *Las Demandas: Materia Civil, Comercial y de los Referimientos*. Santo Domingo: Poder Judicial, 2015. ISBN: 978-9945-585-12-4. p. 435

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

dominicana pero que a la vez guardan diferencias puntuales y que serían de buena aplicación en nuestro ordenamiento.

De ahí que, en el derecho comparado, existen cuatro modelos orgánicos, los cuales persiguen en este sistema jurídico, una tutela ejecutiva más oportuna y eficiente, que contribuye a su vez con una justicia verdaderamente efectiva, dichos modelos son: **A.** El modelo judicial con funcionarios judiciales dependientes presupuestariamente; **B.** Está también el adscrito a la Administración Pública que nada tiene que ver con el judicial y con funcionarios públicos competentes; **C.** El tercer modelo, está centrado en la figura del juez, pero con auxiliares externos al poder judicial sujetos a la vigilancia de este; y, por último, sin restarle importancia, **D.** Está el que delega la función a profesionales liberales que actúan en coordinación con el juez cuando en virtud de la decisión se hace necesario. De estos, el primer y tercer modelo, son realidades de la actualidad, y a la vez cuestionables en cuanto a su funcionalidad, costos, transparencia, eficiencia y eficacia.²⁰

La organización de estos modelos tiene que ver con la clasificación de la ejecución, puede ser judicial o extrajudicial. Cuando se trata de una ejecución totalmente judicial, el juez es la figura principal, sin embargo, cuando es extrajudicial, es llevado a cabo por un agente judicial u oficial judicial. Existe un modelo mixto, cuando se trata de una ejecución que necesita ambas figuras presentes, tanto el juez como el oficial.²¹ Esto lo podemos ver en las vías de ejecución, pues al momento de proceder a ejecutar un embargo, luego de obtener la decisión se hace necesaria la presencia de un ministerial.

²⁰ PÉREZ, Álvaro. El Modelo Orgánico de la Ejecución Civil Desjudicializada desde el Punto de Vista del Derecho Comparado, [en línea]. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. [actualizado: Julio 2012: 38]. [consulta: 24 de junio 2020]. ISBN 0718-6851. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000100010

²¹ PÉREZ, Álvaro. op. cit.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

España y países de Centro y Sudamérica, tienen un modelo de ejecución civil judicial. En el entendido de que el juez que dictó una decisión como figura principal debe darle continuidad a su ejecución o también existen casos en lo que le corresponde hacer ejecutar la decisión dictada por otro juez. Siendo así, se constituyen en juez de ejecución.²² Este sistema es así, debido a que no descartan de las etapas del proceso la práctica de la ejecución, sino que esta forma una parte muy importante dentro del mismo, toda vez que de eso se trata verdaderamente la tutela judicial efectiva.

Existe otro modelo de ejecución desjudicializado o descentralizado, de fuerte aplicación en Europa, que importan atribuir la ejecución ya sea a oficiales estatales, donde la actividad netamente material de ejecución es similar a la actividad administrativa ejecutiva. Se atribuye este modelo a la gran mayoría de los países europeos, en especial en la opción por la figura del agente, oficial o secretario de ejecución, que es un funcionario especializado autorizado por el Estado para hacer cumplir los títulos ejecutivos (...) como en el caso de Bélgica, Hungría, Holanda, Francia y Reino Unido.²³

El modelo citado en el párrafo antecesor, guarda mucha relación con el ordenamiento jurídico dominicano. El juez emite una decisión, la cual debe ser notificada vía un ministerial competente para poder proceder a la misma. Aunado a esto, en razón de la naturaleza del caso, se debe solicitar el concurso de otro órgano para que este haga el acompañamiento, para evitar impases entre el ejecutante y el ejecutado, según se estila en las normas de ejecución.

De acuerdo con la forma de las ejecuciones en Francia, estos tienen un agente de ejecución bien llamado *huissiers de justice*, estos son los que se encargan de hacer la ejecución al igual que en el ordenamiento dominicano que lo realiza el *ministerial o alguacil*.²⁴ Contrario a lo que ocurre en nuestro país, el juez francés interviene cuando verdaderamente existe la necesidad.

²² ibíd

²³ ibid

²⁴ ibid

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

En cuanto al modelo que se practica en Alemania y Austria, el cual nos llama positivamente la atención, este se ejerce con naturaleza mixta, en el mismo los procedimientos de ejecución son llevados a cabo de manera conjunta por los jueces y oficiales de ejecución.²⁵ Si lo comparamos con el sistema dominicano, las ejecuciones inician con la solicitud al juez y continúa con la solicitud de otorgamiento de fuerza pública, es decir, acompañamiento de servidores judiciales.

Dicho todo lo anterior, luego de haber comparado diferentes modelos internacionales de ejecución, continuamos el enfoque sobre las vías de ejecución en el sistema jurídico dominicano. En ese marco están comprendidos los embargos y es necesario conceptualizar y clasificar estos. Por medio de los embargos, los bienes del deudor son puestos en manos de la justicia, de lo que se colige que un embargo es el que comprende el procedimiento de ejecución donde se inicia con un mandamiento de pago y concluye con la venta de los muebles, si a mediados no interviene otra alternativa de solución para el caso, como lo es el pago de la deuda.²⁶

La clasificación de estos es dada en razón de la naturaleza de los bienes a ejecutar o del deudor, que también puede ser un tercero deudor del deudor. De ahí que, en razón del bien, los embargos pueden ser de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria. En este caso nos interesa la clasificación en razón de los bienes muebles.²⁷

Tomando en cuenta los muebles, hay diferentes tipos de embargos: el embargo ejecutivo; el embargo de frutos pendientes de sus ramas o racimos, el embargo retentivo, el embargo de los bienes muebles que guarnecen los lugares alquilados o arrendados; el embargo contra el deudor transeúnte. De estos, unos tienen carácter conservatorio (sic) y otros únicamente ejecutorios.²⁸

²⁵ *Ibíd*em

²⁶ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. *Las Vías de Ejecución y Las Vías de Distribución*. Octava Edición. Santo Domingo: Amigo del Hogar, 2019. ISBN: 99934-23-72-6. p. 35

²⁷ *Ibíd*, p. 35

²⁸ *Ibíd*, p. 36

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Dicho esto es pertinente referirnos al embargo conservatorio general el cual como bien describe su nombre y en sentido práctico es una medida que busca en primer lugar conservar y asegurar los bienes del deudor para que este no pueda venderlos, desaparecerlos o distraerlos con el fin de escabullirse de la deuda contraída.²⁹ Con esto la parte persigue que el deudor sea sorprendido, de manera que cuando este intente sustraer sus bienes ya no estén disponibles para ello, pues de no hacerse de esa manera se corre el riesgo de que ciertamente el deudor indisponga los bienes.

En esa línea de ideas, el embargo retentivo tiene naturaleza ejecutoria, aunque tiene una primera fase conservatoria³⁰. Esto se debe a que cuando un deudor se entera que su acreedor procederá con el cobro forzoso ante su incumplimiento, adueñándose así de sus bienes de acuerdo al monto del crédito, aquel puede obstruir el cobro ocultando sus bienes de manera maliciosa. Por esta razón, el embargo retentivo prevé la garantía de conservar los bienes hasta tanto se obtenga una decisión que le lleve a la siguiente fase, que sería la ejecución.

Esta figura se encuentra vigente en Francia y se conoce con el nombre de embargo preventivo. En el marco de este ordenamiento se trata de medida de ejecución que permite incautar de manera provisional los bienes del deudor, para asegurar el crédito del acreedor. Por su carácter provisional los bienes no pasan de manera inmediata al patrimonio del acreedor³¹, sino que se deben agotar las etapas necesarias para proceder a su ejecución definitiva, tal y como ocurre en República Dominicana, con el embargo retentivo.

Por otro lado, el sistema jurídico peruano, también encontraremos aplicada la figura del embargo retentivo, practicado con la misma finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico, pero establecido con el nombre de embargo en forma de retención y es definido

²⁹ *Ibíd*em p. 54

³⁰ *Ibíd*em p. 36

³¹ DUC DODON, Alexis. *Embargo Preventivo en Francia*. [en línea]. Paris, Francia, [Consulta 20 de junio del 2020]. Disponible en: <https://abogadofrancesmadrid.es/sin-categoria/embargo-preventivo-en-francia/>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

como: “Es la medida cautelar que recae sobre el crédito del obligado o sobre los bienes que pertenecen a este, o que se encuentran en el poder de un tercero, ordenándose su retención”.³²

b. Elementos Constitutivos

No es suficiente alegar que se ha contraído una deuda con un individuo o empresa que no ha dado cumplimiento a la obligación pactada. Al proceder con un embargo se debe estar previsto de los requisitos o presupuestos que establecen las normas procesales para poder ejecutar y hacerlo apegado a las garantías procesales establecidas en favor de toda parte que se sumerge en un proceso o procedimiento buscando justicia.

Las normas procesales establecen de manera clara y precisa cuáles son los elementos que deben estar presente para proceder de manera legítima al procedimiento de las vías de ejecución forzosa, de lo contrario podría existir riesgo de llevar un procedimiento que no va a prosperar. De ahí que los presupuestos que facilitan el desenvolvimiento de las ejecuciones son: la existencia de un título ejecutorio, un patrimonio que sea ejecutable, la asistencia de un Notario Público y un ministerial, el concurso de la fuerza pública y la participación de los tribunales civiles.³³

De lo anterior se desprenden las siguientes acotaciones. Al leer de manera analítica el artículo 2213 del Código Civil dominicano y los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se colige que un título ejecutorio otorga o más bien

³² MONROY GÁLVEZ, Juan. *Diccionario Procesal Civil*, [en línea]. Primera Edición. Lima, Perú: El Búho, E.I.R.L., 2013, [consulta 23 de junio del 2020]. ISBN: 978-612-311-101-4. Disponible en <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/diccionario-procesal-civil.pdf>

³³ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. ISBN 978-9945-505-03-0. P.p. 39.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

prueba la calidad que tiene el deudor para proceder con el cobro de su crédito y posteriormente con la ejecución del mismo.³⁴

En relación a los títulos ejecutorios, sustentados en el Código de Procedimiento Civil dominicano, en el entendido de que, si no están previstos en la ley, entonces no deben utilizarse para una ejecución porque se estaría desprovisto del mismo. Para poder proceder con un embargo es necesario poseer uno de los siguientes: “La primera copia de la sentencia y las segundas o ulteriores expedidas en conformidad con la ley; la primera copia del acto auténtico notarial y la segunda o ulteriores copias y actos expedidos de conformidad con la ley (...)”.³⁵

Se debe puntualizar, que para el embargo conservatorio general existe una cantidad delimitada de títulos ejecutorios, sin embargo, en nuestro sistema jurídico existen leyes aplicables a embargos especiales y estas a su vez exigen de manera complementaria otros títulos. Además de que dichas leyes tienen aplicación en materias especiales, como lo son: la Ley 489-08, de Arbitraje Comercial; Ley 4453, sobre Cobro Compulsivo de Impuestos y la Ley 189-11, que regula el Mercado Hipotecario y Fideicomiso.³⁶

Con la entrada en vigencia de las leyes antes mencionadas, de acuerdo al procedimiento de embargo que se esté llevando a cabo, los títulos ejecutorios también pueden ser de acuerdo a como se cita a continuación:

El estado de Costas y Honorarios aprobado por los tribunales (...); el Laudo Arbitral que obliga al pago de una suma de dinero (...); el Mandamiento de Colocación Definitivo Resultante del Procedimiento al orden; el Mandamiento de Colocación Definitivo resultante de Distribución a Prorrata; el Certificado de Crédito Tributario expedido por la D.G.I.; la Certificación expedida por el Registrador de Títulos que acredita el derecho de

³⁴ *Ibíd*em P.p. 40-41

³⁵ *Ibíd*em p. 151

³⁶ *Ibíd*em P.p. 152-153

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

acreedor hipotecario sobre un inmueble registrado (...) la Ley 189-11, (...) creó nuevos títulos que permiten la ejecución por vía de embargo siendo estos, las Cédulas Hipotecarias; las Letras Hipotecarias, el Bono hipotecario y los valores de Fideicomiso”.³⁷

No obstante, poseer un título ejecutorio no se basta por sí solo, pues por criterio legislativo para proceder con la ejecución es necesario que exista un patrimonio ejecutable. Esto sustentado en el hecho de que el patrimonio del deudor constituye una garantía frente a las obligaciones que este sostenga. Sin dejar de lado que sólo serán objeto de la ejecución aquellos bienes propiedad del deudor que existieren previo o al momento del embargo.³⁸

Las características de un crédito juegan un papel de mucha importancia dentro de los embargos. Pues, el acreedor debe abstenerse o cohibirse de trabar una medida sobrevaluada, tomando en consideración que el monto no debe estar por encima de la deuda que origina el embargo, incluyendo no más que los valores de intereses y honorarios. Esto porque existen casos en los que se comenten abusos en cuanto a la fijación del monto del crédito a cobrar y se realiza por uno más elevado.

Por otro lado, cuando se habla de la liquidez del crédito es necesario tener en consideración que, en relación al embargo conservatorio, no es necesario tener un crédito exigible y líquido, sino que basta con la sola existencia del mismo. Pues en estos casos el juez de primera instancia se encarga de analizar soberanamente, para emitir el título y que este se convierta en ejecutorio.³⁹

En ese orden, los jueces deben no solo conocer de manera sumaria, sino que estos deben confirmar todos los motivos y los hechos de los cuales se está presentando el caso, para de esa manera hacerlo constar en su ordenanza, deben también hacer constar que ciertamente

³⁷ Ibídem P.P 152-153

³⁸ Ibídem, P.p. 43-45

³⁹ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. *Las Vías de Ejecución y Las Vías de Distribución*. Octava Edición. Santo Domingo: Amigo del Hogar, 2019. ISBN: 99934-23-72-6. P. 38.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

el crédito se encuentra en peligro, pues de esta manera se originará el título ejecutorio por el cual se podrá proceder con el embargo.⁴⁰

Por otra parte, es sabido que antes de la promulgación de la nueva ley de fuerza pública, la Ley 140-15 sobre Notarios, le fue otorgada a estos últimos la actuación en las vías de ejecución forzosas, atribución que se enuncia en el artículo 51 de la ley mencionada. Sin embargo, esta le limita hasta la instrumentación o levantamiento del acta de embargo, de ahí que la notificación de la demanda en validez y otras actuaciones corresponden de manera específica a los ministeriales, bien conocidos como Alguaciles.⁴¹

Es importante tener pendiente cuáles son las atribuciones de estos auxiliares de la justicia. Pues es de conocimiento que, de la interpretación de las normas, un procedimiento de embargo puede ser anulado de no ser instrumentado por el agente al que le corresponde, lo que permite apreciar el peligro en el que quedaría expuesto el crédito que persigue cobrar el acreedor.

Con relación al acompañamiento de la fuerza pública, en este punto no seremos abundantes al respecto, puesto que en otra subdivisión de esta inquisición se tratará la misma en sentido más amplio. A modo de síntesis, es de conocimiento que en la mayoría de las ejecuciones forzosas se puede poner en peligro la integridad física de las partes, pues implica en suma desalojos o entre otras actuaciones despojos de propiedades, razón por la cual el legislador ha optado por salvaguardar esa parte mediante la presencia de funcionarios de la fuerza pública.⁴²

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 56

⁴¹ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. ISBN 978-9945-505-03-0. P.p. 47-48

⁴² *Ibíd.* p. 60

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Un adagio francés reza que cuando un país se caracteriza por ser civilizado nadie puede hacerse justicia por sus propias manos, sino que es necesario acudir a los procedimientos establecidos por la ley, siempre que sea pertinente. Cuando existe resistencia de una de las partes para ejecutar una obligación o para llevar a cabo un procedimiento, es cuando se hace necesario apersonarse a los organismos competentes creados por el legislador para asistir a las partes.⁴³

Es posible resaltar que en virtud de la etapa en que se encuentre el procedimiento de embargo, puede ser extrajudicial o judicial. Cuando este sea sujeto de contestaciones respecto de la ejecución y que a la vez las partes no pueden resolver de su propia voluntad, es imprescindible la labor incansable de los tribunales civiles, siempre que no se trate de procedimientos con relación a un embargo inmobiliario.

Por esto es claramente comprobada la importancia de que los tribunales civiles sean parte constitutiva dentro del procedimiento de las ejecuciones. Cuando las partes inician un procedimiento de manera graciosa y en el ínterin se originan contestaciones, como puede darse el caso de una dificultad de ejecución por el título ejecutorio u otra cuestión, como lo establece la Ley de Organización Judicial en su artículo 45, también el Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, es claramente visible la necesidad de la intervención de los tribunales civiles de competencia para emitir una decisión al respecto.⁴⁴

Es en ese entendido que, no se debe dejar de lado el pleno conocimiento de todas las aristas que conlleva realizar un procedimiento de embargo, puesto que, es preciso no solo conocer los bienes a ejecutar sino su localidad, esto para acudir al tribunal competente que verdaderamente corresponda al momento de iniciar con el proceso. La importancia de esto radica en el hecho que un acto mal instrumentado puede anular otros y hasta el

⁴³ *Ibíd*em p. 64

⁴⁴ *Ibíd*em p. 65

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

procedimiento completo. Lo que retrasaría a las partes, en especial a aquel cuyo crédito está en peligro de ser recuperado.

En línea con lo anterior, en Francia existe una figura que no tenemos actualmente en el ordenamiento jurídico dominicano. Se trata del juez de la ejecución, el cual es la autoridad competente para conocer las contestaciones, la autorización de medidas conservatorias y otras etapas que tienen que ver con el procedimiento de ejecuciones forzosas.⁴⁵

De la simple lectura de lo anterior, se observa que el ordenamiento francés en su sistema de las ejecuciones mediante embargos, tienen oficiales que se encargan de realizar dicha tarea, es un poco similar al nuestro. Sin embargo, en el reglamento dominicano, aunado a oficiales competentes, existe un órgano encargado de autorizar dichos oficiales para la etapa de llevar a cabo la ejecución, sin embargo, no hay una figura que se encargue del proceso desde sus inicios, como lo es el juez de la ejecución en Francia.

Para llevar a cabo una ejecución es importante que estén presentes los elementos constitutivos a los que nos referimos con anterioridad. Pero no se puede ignorar que existen obstáculos para que esta no se lleve a cabo y es necesario puntualizarlos, toda vez que, aunque estén presentes los factores pueden presentarse trabas incluso motivadas por las partes de modo que se puede debilitar la ejecución.

Los obstáculos que pueden suplir la ralentización del procedimiento, no obstante cumplirse los presupuestos antes mencionados están previstas tanto en la noma civil como en la norma procesal civil.⁴⁶ Es importante tener presente que nuestra normativa civil y procesal civil son las que se encargan se reglamentar y establecer el procedimiento de las vías de ejecución, conteniendo así todo lo necesario para llevarlas a cabo, a continuación citamos.

⁴⁵ *Ibíd*em p. 68

⁴⁶ *Ibíd*em p. 159

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Un precedente embargo; la inembargabilidad de los objetos; la demanda en validez de la oferta real de pago; el estado de indivisión; el plazo de gracia; la voluntad del persigiente; la muerte del deudor; la muerte del abogado; la apertura del proceso de reestructuración o liquidación de los bienes del deudor embargado por ante el tribunal de Reestructuración y Liquidación”.

Por estas y otras razones es que los tribunales civiles juegan un papel sumamente importante en el procedimiento de las vías de ejecución, los embargos. Pues los presupuestos antes citados deben ser rigurosamente deslindados antes de emitir una decisión que indique el inicio de ejecución.

Puede incluso resultar dilatorio el hecho de que se esté llevando a cabo una ejecución pese a que exista un impedimento. Y sabemos que lamentablemente cuando opera la mala fe, esto puede darse en la práctica del día a día jurídico. Esta situación, haría que pierda importancia la naturaleza urgente de la que está viciado el procedimiento.

Analizadas las diferentes vías por las cuales se puede asegurar y obtener el cobro de un crédito impagado o en peligro y, asimismo, vistos los elementos constitutivos que deben estar presentes para proceder, es importante conocer en sentido más amplio el papel que juega el auxilio de la fuerza pública en estas.

Sección B: El Uso de la Fuerza Pública

En la actualidad se mantienen vigentes discusiones y análisis respecto al uso de la Fuerza Pública para llevar a cabo una ejecución forzosa, manteniéndose muy a flote la cuestión de la compatibilidad de esta con las vías de ejecución en el sentido de que no se hace necesario el uso de este órgano en todas las ejecuciones, así como también, a raíz de la nueva ley de otorgamiento de la fuerza pública con la cual se intensifican las opiniones respecto al proceso práctico del mismo, de manera especial desde el punto de vista crítico.

a. Ausencia y Finalidad de la Fuerza Pública

Al iniciar un proceso judicial y/o un procedimiento extrajudicial, con este se busca que se cumpla con una obligación, como lo es, que se realice el pago de un crédito cuando no ha sido posible el cobro de este por vías amigables. Razón ésta, que da origen a las vías de ejecución, también llamadas vías de ejecución forzada, por tener como fin, perseguir que sea cumplido lo que exige una parte mediante su litigio.

Se dan casos en los que al reconocerle a los ministeriales la competencia para realizar actuaciones de ejecución, estos suelen desbordar su autoridad, pasando más allá de lo establecido en las normas. Debido a esto es que se originan sin número de actos abusivos e ilícitos.⁴⁷

Escenarios como lo descrito en el texto que antecede fueron los que dieron origen a la necesidad de que se regulara la forma en cómo se realizaban las ejecuciones, de manera que, aunque se realizaran para salvaguardar el crédito de acreedor también se protegieran tanto los bienes como a los dueños de los bienes garantes.

Cuando se va a proceder a ejecutar un desalojo o una expulsión de una propiedad, es muy probable que la integridad física de una o ambas partes se vea en peligro. Pues la parte afectada, en la mayoría de los casos el deudor, que es quien se rehúsa a hacer la entrega de manera pasiva. Se dan escenarios también en que ministeriales actuantes no usan la prudencia y actúan de manera desmedida e imprudente, incluso sin el consentimiento del acreedor.⁴⁸

⁴⁷ ROSARIO ESTÉVEZ, Enmanuel. *Reflexiones sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública*, [en línea]. Abogadosdq.com, 2019. [consulta: 24 junio 2020]. Disponible en: <http://www.abogadosdq.com/2019/12/reflexiones-sobre-el-otorgamiento-de-la.html>

⁴⁸ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. ISBN 978-9945-505-03-0. p. 60

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Estas razones dan origen a que se haga necesaria e incluso obligatoria la participación de un órgano con competencia para llamar a los ejecutantes y ejecutados a mantener el orden público, como es el caso de la Fuerza Pública otorgada por el Ministerio Público, el cual autoriza agentes policiales para que estén presentes al momento de la ejecución.

En estos procesos, el alguacil a cargo de la ejecución se suele proveer de una cantidad considerable de desaprensivos con el objeto de crear el desorden y el caos en el lugar de la ejecución. Es de esta forma como el deudor, acorralado en su domicilio o empresa, y viendo como dismantelan el sacrificio de toda una vida, tiene que ceder a las propuestas más indecorosas y leoninas que podamos imaginar.⁴⁹

En el tiempo en que solamente los alguaciles realizaban los procesos de desalojo como agentes competentes se cometían una cantidad de acciones ilícitas, abusos contra los ejecutados y violación de derechos constitucionales. En ese sentido, la justicia dominicana no se ha quedado de brazos cruzados, sino que ha contribuido incluso creando normas procedimentales para reglar los procesos y evitar así toda clase de acciones anticonstitucionales. Sin embargo, estos no daban al traste con una solución definitiva.⁵⁰

Es sabido que antes del 2015, quienes llevaban a cabo todas las ejecuciones eran los ministeriales/alguaciles. Pero en los intentos de mejorar las ejecuciones con la entrada en vigencia de la Ley 140-15, le fue otorgada a los notarios la calidad para la realización o levantamiento del acta de embargo, así como también la instrumentación o levantamiento de procesos de desalojo, entre otras funciones.⁵¹ Esto puede simular un avance o una mejoría, sin embargo, cuando se analiza la naturaleza del notario nos damos cuenta de que en suma no es de tanto aporte para lo que se quiso prevenir en ese tiempo.

⁴⁹ ROSARIO ESTÉVEZ, Enmanuel. *Reflexiones sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública*. [en línea]. Abogadosdq.com, 2019. [consulta: 24 junio 2020]. Disponible en: <http://www.abogadosdq.com/2019/12/reflexiones-sobre-el-otorgamiento-de-la.html>

⁵⁰ PÉREZ, Eladio Miguel. op. cit.

⁵¹ HODOS, Sylvio. *De la anarquía instaurada por nueva Ley 140-15 que regula Notariado Dominicano*. [en línea]. Abogadosdq.com, 2015. [consulta: 24 junio 2020; 9:25PM]. Disponible: <http://www.abogadosdq.com/2015/08/de-la-anarquia-instaurada-por-la-nueva.html>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

En esta ley, se comete un desliz, buscando mejorar los actos ilícitos. Otorgándole a los notarios parte de la competencia de los alguaciles, se puede decir que los alguaciles quedaban como simples mensajeros y los notarios pasarían a ser los únicos auxiliares judiciales con exclusividad para instrumentar los actos de embargo y proceso verbal.⁵²

De lo anterior es importante considerar todas las implicaciones que conlleva el hecho de que las competencias de los alguaciles en relación a los procesos de desalojo y levantamiento de actas de embargo pasen a ser de los notarios. Pues la misma Ley 140-15, realiza una limitación de números de notarios. Lo que contribuye a ralentizar los procesos de embargo por el cúmulo de trabajo no solo por la cantidad de notarios, sino también para el órgano encargado de otorgar la autorización de la Fuerza Pública.

Pese a que la Ley 140-15, pasa la función de los alguaciles a los notarios en lo que tiene que ver con los procesos de desalojo e instrumentación de actas de embargo, también ocurre que la solicitud del auxilio de la Fuerza Pública en algunos distritos la convierten en un nuevo proceso, obligando a las partes que ya han obtenido una sentencia definitiva a pasar por otra aparente instancia, corriendo el riesgo de que el deudor caiga en profunda insolvencia.⁵³

Es preciso señalar que, aunque se promulgó la ley precedentemente señalada, las ejecuciones se mantuvieron siendo realizadas por los alguaciles y los notarios únicamente se encargaban de marcar su sello de manera que se puede decir que se simulaba su actuación y no así se llevaba a cabo al momento de la práctica. Razón ésta que permitió

⁵² HODOS, Sylvio. op. cit.

⁵³ LORA CASTILLO, Jorge. De Ejecuciones, Mafias y Fuerza Pública, [en línea]. Acento.com.do, 2018. [consulta: 24 junio 2020; 9:25PM]. Disponible en: <https://acento.com.do/opinion/ejecuciones-mafias-fuerza-publica-8583300.html>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

que se siguieran cometiendo los mismos hechos vergonzosos y poco honrosos por parte de los ministeriales actuantes en las ejecuciones.⁵⁴

En contraposición a lo anterior, en el sistema de justicia español el juez es quien dicta la orden general de ejecución, así como el despacho de ejecución. En ese sentido, el secretario judicial dicta un decreto que contiene todas las decisiones necesarias para desarrollar esta. De ahí que, aunque queda muy claro que si bien la dirección formal es llevada por el juez como último responsable el que la práctica es el secretario judicial. Sin embargo, si se presentan oposiciones, éstas las debe resolver el juez a cargo de llevar a cabo y también dirigir la ejecución. De su lado, los secretarios judiciales se conocen como funcionarios que componen el Cuerpo Superior Jurídico, es el único de carácter nacional, que a su vez está al servicio de la Administración de Justicia. Estos también son funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Justicia y ejercen sus funciones con carácter de autoridad dentro de la oficina judicial.⁵⁵

Vistos los ordenamientos anteriores, pudiéramos ponerlo frente a nuestro sistema jurídico y vemos que quien es el secretario judicial en el ordenamiento español, para República Dominicana puede ser el alguacil e incluso como representante de la fuerza pública, puesto que tiene autoridad dentro de la demarcación judicial de su competencia, al igual que los alguaciles en nuestro ordenamiento.

En línea con esta distinción del sistema de ejecución en el derecho comparado, en Holanda y Bélgica, quienes ellos llaman oficiales de ejecución, son los que realizan la mensajería

⁵⁴ ROSARIO ESTÉVEZ, Enmanuel. *Reflexiones sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública*, [en línea]. Abogadosdq.com, 2019. [consulta: 24 junio 2020]. Disponible en: <http://www.abogadosdq.com/2019/12/reflexiones-sobre-el-otorgamiento-de-la.html>

⁵⁵ PÉREZ, Álvaro. El Modelo Orgánico de la Ejecución Civil Desjudicializada desde el Punto de Vista del Derecho Comparado, [en línea]. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Julio 2012: 38, [consulta: 24 de junio 2020]. ISBN 0718-6851. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000100010

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

de los documentos o notificaciones, así como los embargos, que en son también las ejecuciones, no incluidos en estos documentos tributarios, pues como son oficiales que asisten al Estado, no sería compatible su ejercicio. Estos, aparte de realizar las notificaciones pueden hacer sugerencias que contribuyan a la recuperación del crédito adeudado. Existe entre estos una similitud con nuestro sistema, pues gozan de fe pública, por lo que si las partes llegan a un acuerdo para resolver la deuda la firma de este tiene peso o validez ante la ley. En este sistema el acreedor puede elegir libremente y contactar el Gerechtsdeurwaarder (oficial) de su gusto, sobretodo porque la jurisdicción territorial es nacional.⁵⁶

Siguiendo con esa línea de análisis, es preciso señalar:

En general, puede afirmarse que el eje de los debates en la doctrina procesal europea pasa contemporáneamente por la cuestión de la desjudicialización, total o parcial, de la ejecución forzada. En el análisis comparativo, existen algunos sistemas jurídicos en que el tribunal sólo tiene que intervenir en caso de litigio, ejerciendo entonces una función de tutela. El ejemplo extremo está dado por Suecia, país en que se encomienda la ejecución al denominado servicio público de cobranza forzada, que constituye un organismo administrativo y no judicial.⁵⁷

Es importante que se tenga claro que el objeto que persigue el acompañamiento de la Fuerza Pública, es el bienestar de las partes que se encuentran presentes al momento de la ejecución. Nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser garantista y por tal razón no deja a las partes a la intemperie en un proceso en el cual pudieran correr peligro o se vea claro que exista una violación al orden público.

⁵⁶ PÉREZ, Álvaro. El Modelo Orgánico de la Ejecución Civil Desjudicializada desde el Punto de Vista del Derecho Comparado, [en línea]. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Julio 2012: 38, [consulta: 24 de junio 2020]. ISBN 0718-6851. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000100010

⁵⁷ BERIZONCE, Roberto Omar. *El Justo Proceso de Ejecución y la Efectividad de la Tutela Judicial*, [en línea]. [consulta: 24 de junio 2020]. Disponible en: file:///C:/Users/Nanyi%20Pujols/Downloads/12778-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50806-1-10-20150525.pdf

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Se hace relevante aclarar que el origen de la fuerza pública se origina en la Revolución Francesa de 1789, a la vez, fue introducida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789. En estos se establece que, para poder garantizar los derechos tanto del hombre como de la mujer, se hace necesario un órgano como lo es la fuerza pública. con esta revolución, el órgano de la fuerza pública lo instituyen en beneficio de todos los ciudadanos sin que haya excepción alguna.⁵⁸

Lo que nos alumbramos el entendimiento para tener claro que el uso de la fuerza desde sus inicios ha tenido un fin específico más allá de perseguir escalones burocráticos y es el de velar por los derechos que les corresponden a las partes y que pueden verse afectados por otro que incluso puede ser un simple tercero sin interés, como lo puede ser un agente ejecutante.

En el ordenamiento jurídico peruano, se requiere el uso de la Fuerza Pública para realizar procesos de desalojos. También en la práctica tienen la figura del descerraje y este, aunque no está establecido en su normativa es realizado cuando procede realizar un proceso de desalojo de un inmueble. En este sistema, se solicita el concurso de la Fuerza Pública mediante simple oficio que contenga anexa una copia de la sentencia que ordena el desalojo, de esa manera es obligación de la autoridad pública proceder a ejecutar.⁵⁹

Del análisis de lo anterior se puede notar la diferencia y similitud que puede existir entre estos sistemas de ejecución y el sistema jurídico dominicano, ya que a la vez pueden servir de parámetros para nuestro ordenamiento por su simplicidad, lo que aporta a una justicia

⁵⁸ ROSARIO ESTÉVEZ, Enmanuel. *Reflexiones sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública*, [en línea]. Abogadosdq.com, 2019. [consulta: 24 junio 2020]. Disponible en: <http://www.abogadosdq.com/2019/12/reflexiones-sobre-el-otorgamiento-de-la.html>

⁵⁹ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Diccionario Procesal Civil*, [en línea]. Primera Edición. Lima, Perú: El Búho, E.I.R.L., 2013, [consulta 24 de junio 2020]. ISBN: 978-612-311-101-4. Disponible en <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/diccionario-procesal-civil.pdf>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

más oportuna. Pues en nuestro país, el órgano al que la ley obliga a dirigirse para solicitar el acompañamiento para las ejecuciones, si bien forma parte del engranaje, es independiente, este actúa en representación del Estado dominicano y es el responsable de salvaguardar el orden público.

b. La Fuerza Pública en el Ordenamiento Jurídico Dominicano

En la actualidad se han venido realizando cantidades de modificaciones a las normas y en otros casos se han promulgado leyes que se entendían necesarias para garantizar los derechos de las partes, así como proteger su integridad física. Como lo es el caso de la nueva Ley 396-19, sin embargo, es preciso contextualizar acerca de la evolución que ha tenido la Fuerza Pública.

El artículo 38 de la Constitución Dominicana, prevé el hecho de que toda persona tiene derecho a que se le respete y a la vez, que es responsabilidad de los poderes públicos velar porque sea protegida toda persona física.⁶⁰ Con la finalidad de brindar esta protección prevista en nuestra carta magna, el órgano encargado de otorgar el acompañamiento de la fuerza pública debe simplificar el proceso de su solicitud salvaguardando así el derecho y el fin perseguido.

Está a cargo del Ministerio Público prestar el concurso de la Fuerza Pública, esto lo encontramos previsto en el artículo 545, del Código de Procedimiento Civil. Este artículo por ser complementario para la ejecución de los embargos que por su naturaleza requieran este acompañamiento, obliga al órgano a otorgárselo al oficial que lo requiera. Pues la naturaleza de esta solicitud es la protección del oficial actuante.⁶¹

⁶⁰ República Dominicana. Constitución Dominicana. Art. 38

⁶¹ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. ISBN 978-9945-505-03-0. p. 60

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

(...) El fin teleológico del otorgamiento de la Fuerza Pública se encuentra encaminado a: proteger la integridad física y vida del oficial que lleve a cabo el embargo; cumplir con uno de los atributos esenciales de una función constitucional prevista por el artículo 149 de la Constitución y atribuidas a los tribunales consistentes en la administración de justicia consistente en juzgar los conflictos de intereses de los ciudadanos y hacer ejecutar los juzgado; cumplir con la función del Estado, de brindar una tutela judicial efectiva al ciudadano”.⁶²

De ahí que, el concurso de la Fuerza Pública tiene un fin específico, que claramente encuentra apoyo en las normativas del sistema jurídico dominicano. De lo que se colige, que es importante la presencia de los mismos en las ejecuciones, siempre que estas atenten contra los derechos de la persona y su integridad física.

A pesar de que recientemente se ha promulgado una ley que regula el procedimiento de solicitud del auxilio de la fuerza pública para el acompañamiento en las vías de ejecución, ni siquiera nuestra Constitución prevé una definición para la misma. Sino que se refiere a la fuerza pública en dos artículos y en estos no hace alusión al concepto de ella.

El artículo 212, párrafo tercero de la Constitución Dominicana, establece que la Junta Central Electoral es el órgano competente para estar a cargo de las elecciones, y no obstante a eso, estará presente la fuerza pública. En ese mismo orden, el artículo 86, hace mención de la fuerza pública otorgándole al presidente del Senado o la Cámara de diputados, cuando exista algún altercado con un legislador y que no lleve el proceso de manera correcta como lo establecen sus normas regulativas.⁶³

Para proceder con la solicitud del auxilio de la Fuerza Pública, este procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución 14379, de cara al artículo 5, debe realizarse el

⁶² *Ibíd*em, p. 61

⁶³ ROSARIO ESTÉVEZ, Enmanuel. *Reflexiones sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública*, [en línea]. Abogadosdq.com, 2019. [consulta: 24 junio 2020]. Disponible en: <http://www.abogadosdq.com/2019/12/reflexiones-sobre-el-otorgamiento-de-la.html>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

pedimento a la Procuraduría Fiscal de competencia y se hace mediante instancia dirigida al Fiscal Adjunto encargado de la Fuerza Pública. Esta instancia debe estar motivada y debe realizarla el ministerial que procederá a hacer la ejecución.⁶⁴

Si damos una mirada a los artículos 5, 6 y 7, de la Resolución 14379, podemos apreciar todos los requisitos que deben mediar para la solicitud del acompañamiento del auxilio de la Fuerza Pública. Dicho sea de paso, puntualizando que quien debe realizar la solicitud, en razón de esta resolución es el alguacil/ministerial que va a ejecutar.⁶⁵

Antes de la promulgación de la Ley 396-19, esta resolución establecía pasos y requisitos que igual mantenían a las partes en un retardo de su proceso, obligándolos de manera práctica incluso a tener una fase de conciliación. Esto se hacía en la práctica no obstante a que la resolución 14379, no lo establecía de manera expresa. De lo que se entiende que las partes eran arrastradas a una vista de conciliación hasta sin preguntar si estas estaban de acuerdo con ello.⁶⁶

En ese orden es preciso señalar la posición del Tribunal Constitucional respecto a algunos aspectos de la resolución antes mencionada, con relación al concurso de la Fuerza Pública. El cual mediante su Sentencia Núm. TC/0110/13, de fecha 4 de julio del 2013, este alto tribunal declaró que la Resolución 14379-5, es contraria a la Constitución en razón de que violenta artículos en los que se establecen las garantías fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso y otras vertientes que alteran el correcto desenvolvimiento de los procesos de ejecución.⁶⁷

⁶⁴ HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo. *Las Vías de Ejecución y la Fuerza Pública*, [en línea]. Yoaldo.org, 2014. [consulta 24 de junio 2020]. Disponible en: <http://yoaldo.org/?p=58>

⁶⁵ HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo. op. cit.

⁶⁶ HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo. op. cit.

⁶⁷ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. P. 19. ISBN 978-9945-505-03-0

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto del alcance del órgano del Ministerio Público. Aunado a lo anterior declaró no conforme a la Constitución dominicana, la resolución dictada por la Procuraduría General de la República, que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública. En tal virtud, mediante la Sentencia Núm. TC/0110/13, precedentemente mencionada declaró no conforme con la Constitución, la Resolución 17/2015, mediante la cual se establecía que el uso de la Fuerza Pública debía ser obligatorio para las vías de ejecución, de manera específica aquellas que se refieran a embargos, desalojos, expulsiones de lugar entre otros actos.⁶⁸

Se debe tener claro que la declaración de inconstitucionales de las precedentemente mencionadas resoluciones en modo alguno indica que no se puede utilizar el uso de la Fuerza Pública. Sino más bien, lo que quiere dejar sentado el alto tribunal es que bien pueden realizarse procedimientos de desalojos y embargos utilizando o no el acompañamiento de la Fuerza Pública, y lo que va a determinarlo es el peligro de la vida del ministerial o notario que fuese a realizar el procedimiento.⁶⁹

El uso de la Fuerza Pública en el ordenamiento dominicano, en la actualidad se encuentra regulado por la Ley 396-19, en ella se encuentra cada etapa que se debe seguir para solicitar el acompañamiento de la misma, una vez obtenida una decisión en el marco de las vías de ejecución, bien conocidas como los embargos. Esto así, luego de suscitarse diversos escenarios que presentaban inconvenientes al momento de llevar a cabo una ejecución.

Esta ley viene a llenar un vacío que existía en el otorgamiento de la fuerza pública, originado por la referida sentencia del TC, que al mismo tiempo dejó sin efecto, por inconstitucional la Resolución No. 14379 de fecha 11 de noviembre del 2015 dictada por

⁶⁸ PÉREZ, Álvaro. El Modelo Orgánico de la Ejecución Civil Desjudicializada desde el Punto de Vista del Derecho Comparado, [en línea]. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Julio 2012: 38. [consulta: 24 de junio 2020]. ISBN 0718-6851. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000100010

⁶⁹ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. P. 19. ISBN 978-9945-505-03-0. p. 63

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

la Procuraduría General de la República, para regular las ejecuciones judiciales, al considerar el TC que esa facultad correspondía debía ser otorgada por el Congreso Nacional al propio Poder Judicial, a través de una Ley Orgánica, al tratarse de una cuestión que relativa al Derecho Fundamental de la Tutela Judicial.⁷⁰

Esta ley a su vez sanciona al ministerial que haga uso de las vías de ejecución sin solicitar el acompañamiento de la Fuerza Pública, solicitándolo al órgano competente, que en virtud de nuestra norma procesal está a cargo del Ministerio Público. A su vez, esta otorga un plazo del cual dispone para dictar auto que ordene el acompañamiento de la misma, contemplando, además, los requisitos que deben cumplirse para que esta sea solicitada y posteriormente autorizada.⁷¹ En ese sentido, es importante señalar el análisis citado a continuación:

El requisito del otorgamiento de la Fuerza Pública establecido en la ley antes mencionada, para poder ejecutar sentencia y hacer embargos ejecutivos de cualquier materia tiene como fin hacer valer los principios de razonabilidad y legalidad en la aplicación de las leyes. Estos principios se habían perdido en los últimos años, en materia laboral, como resultado del negocio millonario de las acciones delictivas realizadas por una mafia conformada por algunos policías, notarios, alguaciles y ex alguaciles, que se dedicaban a realizar embargos ilegales, guardianes que no tenían identidad, domicilio conocido a fin de distraer o vender de manera irregular los bienes embargados en perjuicio de las víctimas.⁷²

De ahí la promulgación de la ley de otorgamiento de fuerza pública. Dado a la necesidad de regular las actuaciones en el proceso de ejecuciones, así como también sancionar aquellos comportamientos que iban contrarios al orden público y que atentaban incluso contra la vida de personas.

⁷⁰ SUÁREZ, Javier. Ley 396-19, Sobre Otorgamiento de Fuerza Pública para Embargo, Una Regulación que Hacía Falta en las Ejecuciones Laborales, [en línea], [consulta: 18 de abril 2020]. Disponible en: <https://hoy.com.do/ley-396-19-sobre-otorgamiento-de-fuerza-publica-para-embargo-una-regulacion-que-hacia-falta-en-las-ejecuciones-laborales/>

⁷¹ SUÁREZ, Javier. op. cit.

⁷² VÍLCHEZ, Luis. La Ley No. 396-2019 Obliga al Auxilio de la Fuerza Pública para Realizar Embargos, [en línea], [consulta: 24 de junio 2020]. Disponible en <https://elnuevodiario.com.do/la-ley-no-396-2019-obliga-al-auxilio-de-la-fuerza-publica-para-realizar-embargos/>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Se hace conveniente aclarar que la Ley 396-19, no fue promulgada para regular las vías de ejecución, pues como vimos en tópicos anteriores estas están establecidas en nuestra norma civil y procesal civil, más bien esta ley viene a regulariza u ordenar el proceso antes y durante la actuación que tiene lugar en la ubicación tanto en el tiempo como en el lugar del perseguido.⁷³

⁷³ ROSARIO ESTÉVEZ, Enmanuel. *Reflexiones sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública*, [en línea]. Abogadossdq.com, 2019, [consulta: 24 de junio 2020]. Disponible en: <http://www.abogadosdq.com/2019/12/reflexiones-sobre-el-otorgamiento-de-la.html>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

CAPÍTULO III: GARANTÍAS PROCESALES EN LA PRÁCTICA DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN EN REPÚBLICA DOMINICANA

Sección A: Las Vías de Ejecución y su Regulación en la República Dominicana y el Derecho Comparado.

Las vías de ejecución se encuentran reguladas en nuestra norma civil y procesal civil, dependiendo de la ejecución que se vaya a realizar existen también leyes especiales que al mismo tiempo se complementan con las antes mencionadas. De igual forma, en el derecho comparado existen normativas diferentes, pero que a la vez pueden guardar cierta similitud con las de República Dominicana, tomando en consideración que muchas normas internacionales que han servido de guía a nuestro ordenamiento han sido modificadas, simplificando más los procesos, asunto este que no ha sido resuelto del todo en el sistema jurídico dominicano.

a. La Fuerza Pública y la Ley Núm. 396-19, Sobre Otorgamiento del Uso de la Fuerza Pública.

La fuerza pública ejerce una función de suma relevancia en la ejecución de títulos ejecutivos. Es de entender entonces que no hay necesidad de que esta esté presente en las medidas con naturaleza conservatoria hasta tanto se conviertan en ejecutorias y de acuerdo a la complejidad que represente el momento. Como es el caso por ejemplo de un embargo inmobiliario, o aquellas medidas que implican el desalojo de un lugar o el desapoderamiento de bienes muebles de una persona los cuales implican apremio de objetos o de lugares.

Para los años 2007-2011, ocurrían embargos en los que se violentaba el respeto y la dignidad de los deudores. Es importante saber que, aunque estos por diversas razones han incumplido su obligación, no por esto deben ser tratados indignamente al momento de la

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

ejecución, pues en todo momento se debe actuar apegado a las leyes y a la ética que caracteriza la carrera de todo profesional del derecho.

La Fundación Justicia y Transparencia (FJT), se vio en la necesidad de solicitar a nuestra Suprema Corte de Justicia, así como también a la Procuraduría General de la República, que tomaran carta en el asunto, pues era necesario que estos órganos judiciales intervinieran de manera puntual en regiones del Este y Norte, en razón de que eran las zonas donde se estaban llevando a cabo incontables ejecuciones abusivas.⁷⁴

En ese orden de ideas, el Doctor Potentini, como miembro principal de la fundación antes mencionada, hizo saber su preocupación al respecto, haciendo de conocimiento que a pesar de los embargos irregulares que se suscitaban, también por las provincias de Higüey y el Seibo ocurrían ventas irregulares de propiedades, llegándose a realizar incluso ventas duplicadas de un mismo título.⁷⁵

La FJT recordó las recientes y recurrentes denuncias del presidente de la *Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago* (ACIS), Señor Sandy Filpo, dando cuenta de la existencia de una mafia en la región norte radicada en Santiago, operando en similares condiciones a la mafia del Este, haciendo un uso abusivo de las vías de ejecución (...), desde el año 2007 a pedir reiteradamente el auxilio de la Suprema Corte de Justicia, incluso sugiriéndoles y sometiéndoles a su consideración una serie de pautas a ponderar para el establecimiento de un reglamento, que rijan las actuaciones de los alguaciles en los procesos de ejecuciones, sin ninguna repuesta hasta la fecha por parte del Poder Judicial.⁷⁶

Es imprescindible mencionar los eventos precedentemente citados, pues a raíz de estos es que surge la necesidad de regular la forma en que se estaban llevando a cabo las ejecuciones, incurriendo en violaciones de derechos, debido proceso y garantías

⁷⁴VIDAL POTENTINI, Trajano. FJT Pide Intervención de la Justicia por Embargos y Ejecuciones Irregulares, [en línea]. Noticiassin.com, 2011, [consulta: 24 de junio del 2020]. Disponible en <https://noticiassin.com/fjt-pide-intervencion-de-la-justicia-por-embargos-y-ejecuciones-irregulares/>

⁷⁵ VIDAL POTENTINI, Trajano. op. cit.

⁷⁶ VIDAL POTENTINI, Trajano. op. cit.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

fundamentales. Lo que significa una burla a nuestra Constitución y frente a las leyes establecidas para llevar a cabo todos estos procesos.

Ahora bien, es importante puntualizar que esas ejecuciones ilícitas ocurrían frente a embargos con naturaleza ejecutoria, lo que convierte en desconsiderado y poco garantista el hecho de que la nueva ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para evitar estos atropellos sea aplicable a todas las medidas conservatorias, cuando muchas se llevan a cabo con sólo una notificación a los fines únicamente de conservar la garantía del crédito y que nada tiene que ver con apremio de bienes.

Debemos conceptualizar un poco acerca de la fuerza pública. Es normal que cuando hablemos de esta nos llegue la idea de “un cuerpo especializado de seguridad para preservar la paz pública en los procesos de ejecución”.⁷⁷ Sin embargo, en la práctica vemos que no es así como funciona, sino que en nuestro ordenamiento jurídico es el Ministerio Público quien autoriza agentes policiales para realizar este acompañamiento y salvaguardar a las partes.⁷⁸

Una ley de 15 de junio de 1791 en Francia definía la fuerza pública como “la reunión de fuerzas individuales organizadas por la Constitución para mantener los derechos de todos y asegurar la ejecución de la voluntad general”. Fue la definición más precisa que pudo emitir el Comité de Salvación Pública que gobernó la Francia Revolucionaria.⁷⁹

Es decir, que este órgano debe perseguir un fin que involucre a ambas partes, no solamente a una. Pues guardar el orden no significa estar de un lado, sino estar en ambos lados que conforman un proceso o procedimiento, actuando de manera objetiva. Esto en razón de que cuando se está inclinado hacia un lado, sin importar la tarea que le corresponda no podrá

⁷⁷ ROSARIO ESTÉVEZ, Enmanuel. *Reflexiones sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública*, [en línea]. Abogadossdq.com, 2019. [consulta: 24 de junio 2020]. Disponible en: <http://www.abogadossdq.com/2019/12/reflexiones-sobre-el-otorgamiento-de-la.html>

⁷⁸Ibíd.

⁷⁹Ibíd.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

ver el bien de manera común de las partes, sino hacia un solo lado y el fin que ésta persigue entonces no se estaría cumpliendo.

En el plano local, República Dominicana no tiene claramente establecido de cuál es el órgano específico que sea depositario de la fuerza pública. Sino que en distintas normativas orgánicas expresa que los miembros de la Policía Nacional son agentes depositarios de la fuerza, por otro lado, expresa la norma de las Fuerzas Armadas que el Ejército forma parte de la fuerza pública, pero puntualiza que es en los procesos electorales, de lo cual se excluye a la Fuerza Aérea Dominicana, así como a la Armada. A todo esto considerando que en la práctica se hace necesaria la presencia de un fiscal para las ejecuciones.⁸⁰

En ese sentido, si contrastamos esto frente a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, acerca de la autorización del Ministerio Público para otorgar el acompañamiento de la fuerza pública, entonces se puede entender que existe un desvío acerca de quién es que debe otorgar este concurso. Pues, se ve a leguas que esto contribuye con el retardo del proceso, en caso de que el Ministerio Público tenga que, una vez recibe la solicitud, estos solicitarlo también a otra institución, sumando a esto el hecho de que al momento de la ejecución no haya un fiscal disponible para estar presente.

De este análisis surge la preocupación de que nuestro sistema de justicia organice y regule los órganos que intervienen en las diferentes etapas ya sea directa o indirectamente, de manera que se puedan centralizar aquellos órganos que contribuyen a que la justicia sea más rápida, lo que la haría en esa línea más efectiva. Esto de cara a las garantías previstas en nuestra Constitución.

⁸⁰Ibídem

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Podemos pasar entonces a lo que significa un avance, aunque no al 100%, la promulgación de la Ley 396-19, que regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias. Esta ley viene a cubrir los huecos que pudieran existir con relación a las ejecuciones, sin embargo, no delimita a cuáles medidas en particular le es obligatorio el uso de este acompañamiento y a cuáles no.

El artículo 4 de la precedentemente mencionada Ley 396-19, establece que las ejecuciones de sentencias o títulos ejecutorios realizadas por los ministeriales debe hacerse con el acompañamiento de la fuerza pública. Aquí confirmamos que no se delimitan en modo alguno la pertinencia del uso de la fuerza pública de cara a la medida que se vaya a ejecutar.⁸¹

Asimismo, el artículo 7, establece la obligatoriedad del uso de la fuerza pública cuando se pretenda llevar a cabo medidas conservatorias, requisito este que deviene en improcedente en el entendido de que las medidas de esta naturaleza se realizan mediante una notificación de un acto, por lo que someterse a solicitar la fuerza pública aumenta el peligro del crédito y desvirtúa el debido proceso y una justicia en tiempo oportuno.⁸²

La sección II del capítulo III de la Ley regula el otorgamiento de la fuerza pública para las medidas conservatorias. Lo primero es que las medidas conservatorias no son vías de expropiación inmediata, sino que su finalidad es conservar el bien y evitar su distracción. Estas son practicadas por acreedores quirografarios, cuyos créditos requieren pasar por el escrutinio de un tribunal. Esto quiere decir, que los acreedores en este tipo de medidas no están provistos de un título ejecutorio, sino de una acreencia justificada en principio de prueba.⁸³

⁸¹ República Dominicana, Ley 396-19, 26 de septiembre del 2019, que regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las Medidas Conservatorias y Ejecutorias. Art. 4.

⁸² *Ibíd.* Art. 7.

⁸³ ROSARIO ESTÉVEZ, Enmanuel. *Reflexiones sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública*, [en línea]. Abogadosdq.com, 2019. [consulta: 24 junio 2020]. Disponible en: <http://www.abogadosdq.com/2019/12/reflexiones-sobre-el-otorgamiento-de-la.html>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Es claro que esto constituye un error, pues las medidas conservatorias se realizan cuando no se está previsto de un título ejecutorio, la solvencia del deudor está en peligro y por ende el crédito también cuya garantía está en los bienes que este pudiera tener. Por lo tanto, hasta que la medida no sea ejecutoria resulta cuesta arriba tener que acudir al órgano encargado de otorgar el concurso de la fuerza pública.

En ese mismo orden, si al momento de que la medida se convierta en ejecutoria hace falta el concurso de la fuerza pública, que es de hecho el momento procesal en el que tendría sentido la presencia de la misma, se puede notar que entonces en las medidas conservatorias habría que hacer doble solicitud, una al momento de trabar la medida conservatoria y otra al momento de proceder con la etapa ejecutoria que puede significar un desalojo o una venta de muebles.

En el capítulo anterior estuvimos abordando la forma en el sistema peruano realiza los desalojos, los cuales se realizan con el acompañamiento de la fuerza pública y esta se solicita mediante instancia en la cual le anexan una copia de la sentencia que ordena la ejecución. Con esta instancia y sus anexos es obligación otorgar el concurso de manera inmediata.

De manera que, para contribuir verdaderamente con el debido proceso y una justicia efectiva, una vez se ha obtenido una decisión definitiva, en el ordenamiento dominicano bien pudiera anexarse dentro de los documentos a depositar con la solicitud una certificación de que la sentencia que ordena la ejecución no ha sido susceptible de recurso y con ello asegurar un procedimiento rápido.

Pues es importante recordar que con las ejecuciones forzosas se busca constreñir un deudor que ha hecho caso omiso al cumplimiento de su obligación y que todas las partes han pasado por un tribunal que examinó la procedencia y legitimidad del embargo y que ha

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

dicho que procede. Por esto, retardar más a un acreedor que sólo quiere cobrar su crédito no contribuye con un proceso efectivo.

En el entendido de la naturaleza forzosa de la que están revestidas las vías ejecutorias más allá de las conservatorias, la importancia de la Ley 396-19, va dirigida al cuidado de la integridad de los presentes durante la ejecución para que no se lleve a cabo violentando normas ya establecidas respecto a dicho proceso.

En definitiva, el texto presenta una grave confusión de las distintas vías de ejecución, y es por esto, que sostenemos que el legislador cometió el error de legislar más allá de lo necesario, al tocar en esta ley aspectos propios de las vías de ejecución cuando debió concentrar sus esfuerzos legislativos en regular el procedimiento de ejecución *in situ*.⁸⁴

En suma, es sabido que el Código de Procedimiento Civil dominicano en su artículo 545, párrafo I, prevé la obligación del ministerio público y de los funcionarios a los que les está encomendado el acompañamiento de la fuerza pública, los cuales deben prestar el concurso de la misma para la ejecución de las sentencias. Sin embargo, es importante tomar en consideración que no todos los casos están plagados de esa necesidad de utilizar la fuerza pública.⁸⁵

De la simple lectura del artículo anterior se diluye que el órgano a cargo de autorizar la fuerza pública tiene esta facultad por obligación, es decir, que el mismo debe estar atado a lo establecido en las sentencias que ordenen la ejecución toda vez que estas han sido dictadas por una autoridad que examinó la procedencia del proceso y lo autorizó, en ese sentido, entiendo que bien puede el ministerio público actuar en conjunto con el tribunal que dicta la decisión de ejecución.

⁸⁴ *Ibíd*em

⁸⁵ República Dominicana. Código de Procedimiento Civil. Art. 545.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Pues resulta cuesta arriba que una vez una parte tenga una sentencia, deba someterse a las etapas que impone el órgano para autorizar la fuerza pública. Mientras tanto, hay un acreedor esperando la tutela de sus derechos. Amén de que se busca evitar ejecuciones corruptas, pero también se corre el riesgo de que sea negado el concurso de la fuerza pública y para ello la ley no expresa qué deben hacer las partes en ese sentido.

La Ley 396-19, en el artículo 18 prevé la suspensión del acompañamiento de la fuerza pública, sin embargo, deja a las partes desprovistas de una solución al respecto. Pues les brinda una puerta de salida ante la negación o rechazo del concurso, más no les da una llave de regreso, ni tampoco les deja un camino por donde regresar.⁸⁶

Esto puede ser un tema de preocupación y que el legislador debe tomar en consideración, de cara a aquellas ejecuciones en las que se trate de un desalojo o la expropiación de los bienes muebles para ser vendidos en pública subasta o que simplemente sean la garantía que pasa a ser del acreedor. Puede que se rechace el concurso de la fuerza pública por un error y no se prevé la vía a la que las partes puedan recurrir a los fines de subsanar y reencausar esta etapa.

No obstante, esta nueva ley, el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, prevé la actuación que debe tomar el ministerial u oficial que haya sido insultado en el ejercicio de sus funciones, y a la vez expresa que debe levantar acta de la rebelión. De manera que la ley les ampara ante cualquier circunstancia negativa contra su persona. Por lo que, si estos deciden actuar de forma desleal a la ley, ésta también debe prever las sanciones que han de constreñir dicha conducta por parte de los ministeriales.⁸⁷

⁸⁶ República Dominicana, Ley 396-19, 26 de septiembre del 2019, que regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las Medidas Conservatorias y Ejecutorias. Art. 18.

⁸⁷ República Dominicana. Código de Procedimiento Civil. Art. 555.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Por otra parte, la norma procesal civil le da la competencia al ministerio público para otorgar el acompañamiento de la fuerza pública, sin embargo, cuando la ley se expresa respecto a la solicitud de este, no especifica si hay un departamento dedicado a esto o a quien de manera puntual se le debe dirigir y depositar. Esto en el entendido de que el ministerio público en el amplio de sus funciones tiene muchos departamentos y por lo tanto debe señalarse uno en específico para evitar vueltas a las que pudieren las partes tener que someterse.⁸⁸

b. El Uso de la Fuerza Pública y las Vías de Ejecución.

Hemos podido ver en el desarrollo de esta investigación que el ordenamiento civil dominicano divide las vías de ejecución en dos, de un lado voluntarias y del otro forzosas y que estas a su vez se traducen a los embargos conforme lo establecido en nuestras normas civil y procesal civil. De acuerdo a la naturaleza de la medida el embargo puede ser ejecutivo o conservatorio. De lo que se deriva realizar un análisis acerca de la compatibilidad de fuerza pública con las medidas antes dichas. Por esto, hay que puntualizar las características que presentan los embargos de acuerdo a la norma procesal civil:

Son procedimientos previstos por la ley y creados exclusivamente para el cobro de suma de dinero (dígase un crédito); son llevados a cabo en virtud de uno de los títulos previstos por la ley; estos recaen sobre el patrimonio del deudor; presentan un carácter extrajudicial y judicial; su finalidad es poner en manos de la justicia los bienes del deudor para su venta y del producto de dicha venta lograr el cobro de la suma de dinero que le es adeudado a un acreedor por su deudor.⁸⁹

⁸⁸ ROSARIO ESTÉVEZ, Enmanuel. *Reflexiones sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública*, [en línea]. Abogadossdq.com, 2019. [consulta: 24 junio 2020]. Disponible en: <http://www.abogadossdq.com/2019/12/reflexiones-sobre-el-otorgamiento-de-la.html>

⁸⁹ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. ISBN 978-9945-505-03-0. p. 94

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

No todos los embargos tienen una naturaleza meramente judicial, a excepción de cuando se habla de embargo inmobiliario. Ahora bien, cuando una medida tiene carácter extrajudicial y por consiguiente conservatoria, a esta no le debe ser impuesta la obligación de solicitar el auxilio de la fuerza pública. Pues por lo general las medidas conservatorias tienen diferentes finalidades.

Se puede decir que las medidas conservatorias buscan motivar al deudor a pagar su deuda para que sus bienes sean liberados, sin embargo, cuando este no procede realizar el pago no obstante haber sido constreñido es entonces cuando se procede a convertir la conservación en ejecutoriedad y en razón de la naturaleza del embargo es que se determina si se hace necesario o no el acompañamiento de oficiales policiales, tal es el caso del embargo retentivo, por lo que pasaremos a describir algunas características de este.

Lo primero que debemos saber es que cuando se habla de embargo retentivo, se trata del medio a través del cual el acreedor procede a inmovilizar ya sea sumas de dinero o bienes mobiliarios que se encuentran en manos de otra persona que no es el propio deudor, sino un deudor del deudor bien llamado tercero. Este en la mayoría de los casos es realizado en manos de entidades financieras.⁹⁰

Cuando se trata de cobrar un crédito, los acreedores han optado por trabar la medida en manos de las entidades financieras, pues el embargo retentivo, aunque tiene sus diferentes aristas, es un procedimiento de fácil ejecución y sin complicaciones. Para realizarlo ni siquiera es necesario emplazar al pago, pues a la vez tiene efecto sorpresa. En esa tesitura, tan pronto este es validado ante un tribunal competente, con relación a la decisión si se ha

⁹⁰ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. *Las Vías de Ejecución y Las Vías de Distribución*. Octava Edición. Santo Domingo: Amigo del Hogar, 2019. ISBN: 99934-23-72-6. p. 99

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

validado el mismo, entonces el tercero tan pronto se le notifica debe proceder con el pago en manos del acreedor.⁹¹

De lo anterior se desprende que este embargo no tiene un momento procesal que turbe o que en su ejecución haya riesgo de violentar el orden público. Por lo general cuando se realiza un embargo en manos del propio deudor, este, aunque reconoce la deuda no siempre entrega de manera voluntaria y al momento de ser despojado de su bien no siempre accede con pasividad.

Al practicarse el embargo retentivo en manos de un tercero, incluso ajeno al deudor como es el caso de un banco, no existe turbación alguna en su realización. Con el simple hecho de notificar la sentencia que ordene realizar el pago, la entidad procede en obediencia a lo ordenado por el tribunal. Por lo que, para realizar un procedimiento como este para nada se hace pertinente el acompañamiento de la fuerza pública.

No obstante, es importante saber que la naturaleza de este embargo es conservatoria, así como también ejecutoria. Pues en principio tiene una primera etapa que es la de indisponer o congelar los fondos o bienes del deudor y ya en la segunda etapa es que se procede a ejecutar, cuando el tribunal ya ha ordenado que se realice el pago en manos del acreedor. Lo que se busca es que el tercero no entregue los fondos en manos del deudor para que este no disipe los bienes y se pueda garantizar el crédito por lo que se realiza ante el inminente peligro de este.⁹²

Hemos realizado estas puntualizaciones toda vez que del análisis del embargo retentivo resulta claro concluir que este no tiene necesidad del acompañamiento de la fuerza pública tal y como lo ha expresado la nueva Ley 396-19. Pues amparada en esta, la Presidencia de

⁹¹ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. op. cit. p. 100

⁹²Ibídem

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

la Cámara Civil y Comercial cometió un enorme desliz al ordenar un levantamiento de embargo retentivo porque este no se había realizado con la fuerza pública.

El Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial en su Ordenanza Núm. 504-2019-SORD-1610, de fecha 20 de noviembre del 2019, ordenó el levantamiento de embargo retentivo u oposición bajo la premisa de que tal y como alegaba la parte demandante dicho embargo se realizó en franca violación a la recientemente promulgada Ley 396-19, la cual en sus artículos 2 y 7 numeral 2.⁹³

Por otro lado, el mismo tribunal emitió la Ordenanza Núm. 504-2019-SORD-1624, en fecha 26 de noviembre del 2019, en razón de una demanda en referimiento solicitando que sea levantada la medida, en la misma de igual forma se ordena el levantamiento de embargo retentivo u oposición bajo la motivación de que dicho embargo fue trabado violando las disposiciones de la misma ley, bajo el sustento de los mismos artículos.⁹⁴

Ambas decisiones fueron fundamentadas bajo las mismas motivaciones, por eso no abundaremos sobre las mismas. Pero sí puntualizaré el hecho de estas decisiones se apoyan de manera especial en los establecido en el artículo 2, de la frecuentemente mencionada Ley 396-19. Apartado este que impone la obligatoriedad del uso de la fuerza pública no obstante se trate de una medida conservatoria, como era el caso de la especie.⁹⁵

Como bien se ha declarado anteriormente el objetivo que persigue esta ley es asegurar la integridad física y evitar violaciones al orden público durante las ejecuciones. La naturaleza

⁹³ República Dominicana. Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ordenanza Civil Núm. 504-2019-SORD-1610, 20 de noviembre.

⁹⁴ República Dominicana. Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ordenanza Civil Núm. 504-2019-SORD-1624, 26 de noviembre.

⁹⁵ República Dominicana, Ley 396-19, 26 de septiembre del 2019, que regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las Medidas Conservatorias y Ejecutorias. Art. 2

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

misma del embargo retentivo no permite que se dé en la práctica ninguna de estas causas por la forma en cómo este se lleva a cabo. De lo que se deduce que en esta ocasión este respetado tribunal cometió un error ordenando el levantamiento de las medidas conociendo en suma este tipo de embargo.

Sin embargo, no podemos culpar del todo al honorable juez que emitió la decisión, pues es sabido que estos están impulsados a fallar de cara a los pedimentos de las partes siempre que estos reposen en base y sustento legal, como a simple vista se puede ver que sucedió. Razón esta, que debe llamar la atención del legislador no solo por estos casos, sino por los tantos que pudieran darse mientras tanto exista esta norma.

Los levantamientos de los embargos precedentemente citados significan dejar desamparadas a aquellas partes cuyo cobro puede estar en peligro, pues en el ínterin de que el tribunal pueda ratificar y volver sobre su decisión, la parte embargada puede utilizar incluso su mala fe para sustraer sus fondos y dejar desprovisto al acreedor de su crédito, pues es claro que las entidades financieras en manos de quienes se traba la medidas no son jueces de embargo y están sujetas a lo que les ordene el tribunal.

Por esto entonces, quienes deben realizar el análisis exhaustivo del proceso de embargo y su validez son los competentes para ello, los tribunales. Dicho lo anterior no puede una ley poner una parte ser beneficiada sin tutelar también los derechos y garantías del contrario. Lo que a simple vista deja claro que esta ley, si bien viene a subsanar una situación, ha llegado a afectar otra por no tomarse en cuenta aspectos puntuales al momento de su formulación.

Otro punto importante a tratar aquí es que, cuando la Ley 396-19, se refiere a que es obligatoria para trabar todas las medidas que sean conservatorias y ejecutorias, resulta un tanto contradictorio con el objetivo planteado por la misma ley. Se debe recordar que esta

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

ley fue promulgada ante la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 14379, dictada por el Tribunal Constitucional.⁹⁶

De la lectura del considerando número ocho de la Ley 396-19, entendemos que se observa cierta contradicción en razón de que este reza: “se procura evitar situaciones que, (...), pudieran generar situaciones complejas, que exponen a las personas ligadas a dichos actos a riesgos en su integridad física”.⁹⁷ Cuando sentamos esto de cara al embargo retentivo, no obstante este realizarse en manos de terceros, en principio no existe tal complejidad ni mucho menos violación al orden público, pues no estamos hablando de un desalojo o apropiación de los bienes muebles o el inmobiliario del deudor.

Aunque ciertamente en su primera fase el embargo retentivo u oposición es una medida conservatoria, no menos cierto es que la Ley 396-19 tuvo como motivación y objeto el evitar situaciones de caos y proteger la integridad física de las personas que se vean envueltas en un proceso de ejecución irregular, lo que evidentemente no tiene ningún tipo de vinculación a la naturaleza del embargo retentivo u oposición, pues por su naturaleza simplemente se trata de una notificación por parte de un acreedor a terceros que puedan tener “sumas y efectos” pertenecientes a su deudor (artículo 557 del Código de Procedimiento Civil).⁹⁸

Es claro que el legislador tuvo muy buenas intenciones al crear esta nueva ley, a la vez que la misma significa un avance en cuanto al procedimiento de las vías de ejecución. Pero no menos cierto es que se debió prever el hecho de que esta venga a brindar un avance de un lado sin afectar otro que no era necesario variar como ha sido el caso actual. Pues ya vimos

⁹⁶ MARTÍNEZ AMPARO, Richard. Obligatoriedad de la Fuerza Pública para trabar Embargos Retentivos de cara a la nueva Ley 396-19, [en línea]. Diciembre, 2019, [consulta 07 de julio del 2020]. Disponible en <https://elnuevodiario.com.do/obligatoriedad-de-la-fuerza-publica-para-trabar-embargos-retentivos-de-cara-a-la-nueva-ley-396-19/>

⁹⁷ República Dominicana, Ley 396-19, 26 de septiembre del 2019, que regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las Medidas Conservatorias y Ejecutorias. p.3

⁹⁸ MARTÍNEZ AMPARO, Richard. Obligatoriedad de la Fuerza Pública para trabar Embargos Retentivos de cara a la nueva Ley 396-19, [en línea]. Diciembre, 2019, [consulta 07 de julio del 2020]. Disponible en <https://elnuevodiario.com.do/obligatoriedad-de-la-fuerza-publica-para-trabar-embargos-retentivos-de-cara-a-la-nueva-ley-396-19/>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

dos precedentes que significan una gran lesión a la tutela judicial efectiva por una mala interpretación de los articulados.

Sección B: La Violación de Derechos Constitucionales y Procesales con el Uso de la Fuerza Pública y la Ley 396-19.

a. Violación de Derechos Constitucionales y Procesales en el Procedimiento para el Otorgamiento de la Fuerza Pública en República Dominicana de Cara a la Ley 396-19.

Es importante precisar que el artículo 69 de la Constitución dominicana, prevé las garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona en el ejercicio de sus derechos. De ahí se desprenden una cantidad considerada de principios que rigen los procesos jurídicos, los cuales buscan de distintas maneras y de acuerdo a su naturaleza sanear, simplificar y dar una justicia oportuna. En consonancia con esto se hace necesario tocar aquellos principios que contribuyen con la celeridad del proceso.

Se hace pertinente acotar lo que se conoce como impulso procesal, la cual “es la actividad que tiende a obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin”.⁹⁹ Es en ese sentido que los alemanes tratan dicho principio en contra posición con relación al impulso o movimiento de oficio con el impulso o movimiento de parte.¹⁰⁰

Este principio de impulso oficial, está apoyado en que el Estado esté interesado en la solución rápida de los litigios tan pronto estos se originen. De ahí que todo órgano judicial al junto de sus auxiliares y actores de la justicia deben velar e incluso tomar la iniciativa de que los litigios tan pronto como inicien tengan una salida definitiva.¹⁰¹

⁹⁹ MORONTA, Alberto. *Hacia la Comprensión de los Principios Rectores del Proceso Civil*. Santo Domingo: Corripio C. por A., 2008. ISBN: 978-9945-425-19-2. p.29

¹⁰⁰ *Ibíd.* p. 29

¹⁰¹ *Ibíd.* P.p. 29-30

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

De acuerdo al análisis de lo anterior, si extrapolamos este principio a la práctica procesal de las vías de ejecución en lo que respecta al concurso de la fuerza pública, queda claro que dicho órgano debe contribuir con la celeridad de esta etapa del proceso. Es por esta razón que se hace claro el necesario análisis de la aplicación de la norma seguida para dicho otorgamiento.

Debe tenerse en claro que esto no quiere decir que las partes van a iniciar un proceso y se van a divorciar de él, máxime cuando se trata de un procedimiento cuya naturaleza presume peligro y por ende llama a la urgencia. Sino más bien, que estas para llevar a cabo el cumplimiento de forma más oportuna necesitan que los órganos a los que tengan que dirigirse otorguen flexibilidad acorde con las garantías fundamentales de todo proceso.

En el ordenamiento francés, existe un balance entre el impulso del proceso de las partes y de la figura del juez. Pues las partes se encargan de impulsar y dar seguimiento a su caso, mientras que el papel del juez se limita a garantizar la armonía del proceso. De lo que se puede argüir que impulsar el proceso depende de los litigantes y el órgano judicial, velando este último por manejar los plazos de manera ordenada y permitir solo aquellas medidas necesarias y que no retrasen el proceso.¹⁰²

En Uruguay, este principio de impulso es llevado por el tribunal. Couture, fue de la idea de una legislación inspirada en los motivos sociales, que pueda ver el papel activo del Estado sin desentenderse de los casos que son presentados ante un órgano judicial. Las partes eligen un tribunal buscando recibir justicia y si esta no es oportuna porque una de las partes no contribuye y el juez no puede hacer nada al respecto, entonces deja de ser justicia.¹⁰³

¹⁰² *Ibíd.*, p.30

¹⁰³ *Ibíd.*, p.31

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Finalmente, no se puede dejar de hacer mención en esta comparación, que la legislación de España existe lo que ellos conciben como vigencia del derecho constitucional que debe ser a un plazo razonable y en razón de ello han optado por que el principio del impulso sea de oficio.¹⁰⁴

De lo anteriormente expuesto, es pertinente acotar que los textos normativos dominicanos no establecen cómo es tratado este principio, sin embargo, es claro que en los procesos civiles y comerciales el impulso corresponde a las partes lo que significa en gran manera un retraso para los procesos, pues muchas veces una de las partes y tratándose de un deudor moroso se da la tarea de ralentizar el cumplimiento total del proceso. Es donde nace la necesidad de que la figura del juez pudiera colaborar un poco más.¹⁰⁵

En el devenir de la solicitud del otorgamiento de la fuerza pública, otro principio que puede verse afectado es el de celeridad. No es de sorprender que, en la administración de justicia, uno de las preocupaciones es que se brinde una justicia fuera de un plazo razonable tal y como es consagrado en la Constitución, lo que se constituiría en una injusticia.¹⁰⁶ El hecho de que todas las medidas conservatorias deban solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, constituye una congestión para dicho órgano y es casi imposible que puedan otorgar una justicia oportuna.

El artículo 6-1 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el 8.1 de la Convención Americana consagran con la categoría de derecho fundamental aquél que tiene el ciudadano a un proceso en un plazo razonable. Se dice que la justicia para ser tal debe ser rápida, que el concepto de afianzar la justicia, implica el mandato imperativo de asegurar a los ciudadanos la pronta solución de sus litigios.¹⁰⁷

¹⁰⁴ *Ibíd.*, p.31

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p.32

¹⁰⁶ *Ibíd.*, p.32

¹⁰⁷ *Ibíd.*, p.32

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

En ese orden, no es suficiente con que una parte obtenga una sentencia a su favor en razón de su proceso, para que verdaderamente haya recibido justicia oportuna, el cumplimiento de dicha decisión es un componente del proceso. Cuando un acreedor recibe en una instancia una decisión con la cual puede proceder a ejecutar su crédito, si esta no ha sido objeto de recurso alguno y los plazos para ello han prescrito, existiendo una certificación que valida el no recurso contra la misma, resulta un tanto dilatorio que esa parte tenga que someterse a otro procedimiento que, si bien parece simple y corto, en el camino puede complicar la ejecución y, por ende, se estaría frente a una violación del proceso de celeridad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales debe respetarse y debe ser vista como parte del proceso mismo, pues el cumplimiento de la misma es la que definirá el cumplimiento de una tutela efectiva y un justo proceso.¹⁰⁸

Es bien sabido, que, con las vías de ejecución, se busca la tutela efectiva de los derechos, tal y como se comprueba, de la simple lectura siguiente:

Ahora bien, al acreedor ejecutante interesa, como proyección de su derecho a una efectiva tutela jurisdiccional, la satisfacción plena y tempestiva de su crédito. Puesto que la finalidad de la ejecución dineraria es, precisamente, obtener una determinada suma de dinero para cubrir la cuantía de la ejecución, el embargo trabado sobre dinero constituye por antonomasia la medida ejecutiva que mejor sirve a estos propósitos.¹⁰⁹

¹⁰⁸ BERIZONCE, Roberto Omar. *El Justo Proceso de Ejecución y la Efectividad de la Tutela Judicial*, [en línea], [consulta: 18 de abril 2020]. Disponible en: file:///C:/Users/Nanyi%20Pujols/Downloads/12778-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50806-1-10-20150525.pdf

¹⁰⁹ PÉREZ, Álvaro. El Embargo de Cuentas Bancarias, [en línea]. *Revista de Derecho (Coquimbo)*. 2015: 22 (1), [consulta: 15 de marzo 2020]. ISSN 0718-9753. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100008

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

En ese mismo orden de ideas, se realizan esfuerzos en común por alcanzar una efectiva ejecución de las resoluciones judiciales. Tal es, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual busca la cooperación judicial en materia civil, y para ello prevé la adopción de medidas para garantizar, entre otros derechos fundamentales, una tutela judicial efectiva. El sistema europeo lo lleva a la práctica en la dictación de Convenios, Resoluciones y Propuestas, estas “buscan facilitar y agilizar el cobro transfronterizo del crédito, creando medidas para la transparencia de activos del deudor; el cobro a terceros; el embargo de cuentas bancarias; la ejecución provisional y las medidas de protección, entre otros”.¹¹⁰

En esa conjetura, la ejecución de los embargos, puede influir en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues del incumplimiento de estos se reducen las garantías fundamentales del acreedor, respecto al cobro de su crédito, por ello, cabe citar el siguiente artículo:

No hay duda de que los embargos ejecutivos irregulares representan un grave problema para la tutela judicial efectiva. En el último año sucedieron eventos lamentables donde quedó evidenciado el desorden de nuestro sistema de vías de ejecución. Entre esos casos podemos mencionar, el embargo ilegal a Hormigones Tavárez en diciembre de 2018 y el de Altice en septiembre de 2018. Sin embargo, los responsables de estos hechos no eran exclusivamente los acreedores como tal, sino más bien los auxiliares de la justicia que fueron a ejecutar las acreencias. Particularmente, alguaciles, abogados, notarios y personas acompañantes en los procesos de embargos ejecutivos.¹¹¹

Por otro lado, respecto a la tutela judicial efectiva, en el marco de las vías de ejecución, es relevante señalar, que esta no solamente persigue garantizar los derechos del acreedor, mediante el cobro de su crédito, sino, que también salvaguarda los derechos del deudor de

¹¹⁰Ibídem.

¹¹¹ GONZÁLEZ CUELLO, Carlos. [en línea]. *Ejecuciones de Sentencias Laborales después de la Ley 396-19, sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública*. Disponible en: <https://www.sys.do/2019/12/20/ejecuciones-de-sentencias-laborares-despu%C3%A9s-de-la-ley-396-19-sobre-otorgamiento-de-la-fuerza-p%C3%BAblica/>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

velar también por su integridad física, así como también, resguardar aquellos bienes que no forman parte de los que están dentro del paquete a ejecutar.¹¹²

Del presente análisis, se puede observar que la práctica jurídica de las vías de ejecución en el ordenamiento dominicano, tiene cierta similitud con los sistemas de otros países, pero con algunas variaciones. De lo que se puede analizar que, realizando modificaciones al sistema dominicano, se puede hacer mejor uso de las mismas y se puede llevar a cabo una verdadera tutela judicial efectiva y un debido proceso.

b. Recomendaciones Sobre Simplificación del Procedimiento de las Vías de Ejecución y el Uso de la Fuerza Pública.

Tal y como se ha ido desarrollando en el contenido de la presente investigación, la nueva Ley 396-19, que regula el otorgamiento de fuerza pública llegó para quedarse. Sin embargo, es necesario y de manera urgente que esta sufra una modificación no obstante su prematura entrada en vigencia, esto porque si bien representa un avance, es necesario delimitar claramente su verdadero ámbito de aplicación.

Luego de haber estudiado de manera comparativa diferentes modelos jurídicos internacionales y el trato que estos le dan a los embargos y al concurso de la fuerza pública, es pertinente analizar las diferentes posibilidades que tiene el ordenamiento jurídico dominicano de simplificar los procesos para brindar una verdadera justicia, máxime cuando se trata de la etapa ejecutiva, lo que significa que el proceso está en su etapa final.

Es relevante señalar que nuestra normativa es casi una total traducción del ordenamiento francés, sin embargo, Francia ha modificado sus leyes mas no así República Dominicana,

¹¹² BERIZONCE, Roberto Omar. *El Justo Proceso de Ejecución y la Efectividad de la Tutela Judicial*, [en línea], [consulta: 18 de abril 2020]. Disponible en: <file:///C:/Users/Nanyi%20Pujols/Downloads/12778-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50806-1-10-20150525.pdf>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

razón por la cual en cuanto a las vías de ejecución nuestra norma procesal mantiene la misma letra de la norma francesa de 1806, únicamente con suaves adecuaciones al traducirse al idioma español.¹¹³

En esas atenciones, resultaría de mayor avance que el legislador piense de manera global en lo que significaría una modificación a nuestra normativa procesal civil, en la cual no se deje de lado, sino que se tome de manera principal lo concerniente a las vías de ejecución. Cuando una parte obtiene una sentencia que a la vez es definitiva, lo que más anhela este es el cumplimiento de dicha decisión y cuanto más si se trata de rescatar su crédito, pues de lo contrario es simplemente letra y papel.

Sin dejar de restarle importancia a todo lo mencionado, más bien puntualizando que tiempo atrás las vías de ejecución no tenían herramientas idóneas para el acreedor, más bien en los tiempos actuales sí se han creado vías por las cuales el acreedor puede asegurar mejor su crédito. “El comercio moderno ha creado figuras jurídicas tales como la prenda sin desapoderamiento (...)”.¹¹⁴

De lo anteriormente citado, se puede esgrimir que diferentes ordenamientos de los cuales nuestra legislación ha tomado como modelo, han sido modificados, de lo que confirmamos que ciertamente una modificación que actualice nuestras normas puede contribuir a un mejor sistema de justicia, sobretodo el nuestro, que su principal tarea es garantizar los derechos de las partes que accionan buscando justicia.

¹¹³ GUZMÁN ARIZA, Fabio. *Reformas Francesas de las Vías de Ejecución. El Embargo Atribulación*, [en línea]. Do.vlex.com, 01 de junio, 2009. [consulta: 03 de julio de 2020]. Disponible en <https://do.vlex.com/vid/reformas-francesas-vias-ejecucion-embargo-360764146>

¹¹⁴ GUZMÁN ARIZA, Fabio. *Reformas Francesas de las Vías de Ejecución. El Embargo Aprehensión*, [en línea]. Do.vlex.com, 01 de diciembre, 2009, [consulta: 03 de julio de 2020]. Disponible en <https://do.vlex.com/vid/vias-ejecucion-embargo-aprehension-360764426>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

En lo concerniente a las medidas conservatorias y ejecutorias, es sabido que estas están revestidas de posible o inminente peligro, razón ésta que exige urgencia en dicho procedimiento por lo que resulta cuesta arriba someter a las partes a eternizar un proceso de esta naturaleza. En ese sentido, es preciso echar una mirada atractiva a lo establecido en Francia y que no resulta ser descabellado.

El legislador francés atendiendo a las consecutivas ejecuciones forzosas en las que prima un título ejecutorio, tomó en cuenta designar a un juez que se encargara de manera global en lo que tiene que ver que estos embargos, esto atendiendo a la naturaleza urgente.¹¹⁵ Si tomamos en cuenta esta figura es indiscutible que esto va a coadyuvar con la celeridad de dichos procesos y la descongestión de los tribunales.

De ahí que, recordando que en Francia el embargo retentivo es nombrado como embargo preventivo, el cual tiene la misma naturaleza, dicho ordenamiento le da un trato temporal al mismo. Pues si bien es cierto que el acreedor quiere cobrar su crédito, no obstante, a un deudor no se le puede prohibir del uso de sus bienes por tiempo indefinido, sino que se debe perseguir el pago de la deuda y liberar al mismo.

Desde la entrada en vigor de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, las anotaciones de embargo tienen una vigencia máxima de cuatro años, transcurridos los cuales caducan. Aunque es posible prorrogarlas cuatro años más y así sucesivamente.¹¹⁶

Es relevante saber que ninguna modificación debe hacerse a la ligera, pues si no se contemplan únicamente los detalles que deben ser modificados en lugar de contribuir a una simplificación de los procesos puede darse un retraso en los mismos, lo que hemos podido

¹¹⁵ PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. ISBN 978-9945-505-03-0. p. 68.

¹¹⁶ BUJAN R. ¿Qué es un embargo preventivo?, [en línea]. El Blog Salmón. Febrero 2014. [consulta: 24 de junio 2020]. Disponible en <https://www.pymesyautonomos.com/legalidad/que-es-un-embargo-preventivo>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

ver con la promulgación de la nueva Ley 396-19, ejemplificado claramente en los precedentes citados en esta investigación.

Todo ordenamiento jurídico debe ir encaminado a ofrecer mecanismos simplificados, de rápido acceso y salida, así como también de rápida ejecución. Justicia incumplida o incompleta es igual a injusticia. En el caso de las ejecuciones el derecho civil ordinario le da el tratamiento a las mismas, por medio de los embargos, que de acuerdo al tipo del mismo puede ser conservatorio o ejecutorio, mal podría el legislador, redundar en la regulación de las mismas.

La norma civil y procesal civil le ha dado un tratamiento a las medidas conservatorias y ejecutorias, de los cuales se desprende que la Ley 396-19, no puede limitar a las partes respecto al embargo retentivo, que se constituye una medida conservatoria y aun cuando se convierte en ejecutoria no cuenta con complejidad, ni violación al orden público.

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES

El sistema jurídico dominicano debe contribuir con una justicia oportuna y que tutele los derechos de las partes que se encaminan en un litigio. Esta tutela debe ser en miras de una garantía para todas las partes que componen el litigio, no sólo para una de ellas, máxime frente a una parte afectada. Una sentencia definitiva significa la conclusión de un proceso, pero si esta no se ejecuta, sólo significa tinta en papel.

Las vías de ejecución son el medio que la justicia dominicana le da al acreedor para que este tenga las herramientas necesarias para asegurar que su crédito sea recuperado una vez este tiene una sentencia a su favor. Es la forma de vencer con un deudor que en muchos casos no ha pagado por ser mal administrador o incluso por actuar de mala fe.

Los embargos constituyen medidas conservatorias y ejecutorias dentro de las vías de ejecución, los cuales deben tener el trato que le otorga la ley en beneficio de los ejecutantes, pues nuestras normas civil y procesal civil prevén la forma en que estas se llevan a cabo y a la vez estos deben ser practicados con todas las garantías procesales que están establecidas en nuestra Constitución. En ese sentido, una ley especial o complementaria no puede contradecir las ya prescritas antes, sino que deben ser promulgadas en línea con la ya existente, máxime si esta se basa en una etapa del proceso y no en el proceso mismo.

En ese sentido, la promulgación de la Ley 396-19, para el Otorgamiento de la Fuerza Pública en las Vías Ejecutorias y Conservatorias, si bien representa un avance para la organización de las ejecuciones, no menos cierto es que, el origen de dicha ley nace de las irregularidades con las que los ministeriales actuaban durante las ejecuciones. Sin embargo, dichas medidas eran de naturaleza ya ejecutoria y casos que se trataban de desalojo de lugares o despojo de bienes muebles.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Esta ley no delimita la obligatoriedad del concurso de la fuerza pública a aquellas vías que sí representaban un peligro para la integridad de las personas presente en el asunto. Sino que engloba su aplicabilidad a todas las vías, y es bien sabido que las medidas conservatorias que se realizan mediante una simple notificación de un acto en manos de un tercero conocido como deudor del deudor, lo que es claro que no representa ni violación al orden público, ni mucho menos peligro contra la integridad física de los ejecutados, ni los ejecutantes que bien pudieran verse afectados también.

Por esto, somos del criterio de que el legislador debe analizar nueva vez la Ley 396-19, y amén de que esta haya sido promulgada recientemente, no obstante, mientras contenga intacto su artículo 2, donde establece que la aplicación de dicha ley es para todas las medidas conservatorias y ejecutorias, es claro que las partes tendrán acceso al mismo y en cualquier momento puede utilizarlo ya sea de manera inconsciente, como también de mala fe, buscando con ello retrasar el proceso.

Es totalmente improcedente que, para trabar un embargo retentivo, haya que solicitar el auxilio de la fuerza pública. Pues este embargo es una medida puramente conservatoria y que aún al momento de la ejecución del mismo, cuando ya existe una decisión que lo ha validado no es un procedimiento que violenta el orden público. No obstante, mientras exista la ley se estarán dando escenarios que atentan contra la tutela judicial de un acreedor que lo único que busca es recibir el pago de su deuda.

Por esto, sostenemos que la nueva ley de otorgamiento de fuerza pública para las medidas conservatorias y ejecutorias, amén de que acaba prácticamente de ser promulgada, debe ser sometida a un análisis exhaustivo en el que se puedan reformular aquellos artículos que dejan en el vacío algunas actuaciones de las partes y que a la vista les coloca una camisa de fuerza al llegar a esta etapa.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

No obstante, es importante y de mucha pertinencia que entretanto se realiza una modificación de la ley, tal y como hemos señalado, que en los casos que se puedan presentar, los tribunales deben interpretar la norma tomando en consideración el principio de razonabilidad en línea con el artículo 40.15, de nuestra Constitución. Pues la ley debe ser útil y justa para todas las partes.

Una parte no puede quedar a merced de una mala interpretación, cuando del simple análisis de un caso de embargo retentivo, es claro que no son aplicables los mismos requisitos consagrados en la Ley 396-19. El simple razonamiento debe llevar al juez a guiar a las partes en el camino de la sana interpretación de las normas, pues, aunque esta ley consagra un artículo impulsivamente establecido, la práctica enseña que el mismo debe ser interpretado razonablemente y aunado a la realidad práctica de este procedimiento.

En línea con lo anterior proponemos que de dicho artículo debe versar exclusivamente sobre la aplicabilidad de la Ley 396-19, para las medidas ejecutorias, pues estas en la práctica requieren más supervisión por tratarse de despojar a una persona de su vivienda o de sus bienes muebles y estos no siempre están dispuestos a permitirlo de buena manera, lo que origina altercados al momento de la ejecución y crea entonces la necesidad de la presencia de agentes especiales que mantengan el procedimiento ordenado.

En ese mismo orden, el artículo 7, de la Ley 396-19, establece los títulos para los cuales será obligatoria la solicitud del auxilio de la fuerza pública. Encontrándose en este, aquellos títulos susceptibles de trabar medidas conservatorias. Cuestión esta que resulta cuesta arriba y que no es compatible, pues las medidas conservatorias necesitan ser validadas para que entonces exista un título ejecutorio y sin título ejecutorio es imposible que se llegue más allá de una medida preventiva o conservatoria, como es el caso del embargo retentivo.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

En ese orden de ideas, también es preciso que se realice un análisis exhaustivo de la organización normativa que rige a los alguaciles, como servidores que se encargan de realizar la etapa de las ejecuciones, para que la conducta de aquellos que actúen de manera ilícita pueda ser sancionada por las actuaciones que violenten sus reglas, que los mismos estén sujetos de manera legal a una norma que lo rija de manera específica, que no sólo se tenga que recurrir a demandar por la vía penal. Esto debido a que las partes con la promulgación de la Ley 396-19, son sometidas prácticamente a un doble procedimiento por un hecho ilícito cometido por un ministerial, muchas veces sin el consentimiento de la parte que lo ha requerido para el procedimiento.

Que dicha norma dirigida a los ministeriales, deje establecido de forma puntual las consecuencias a las que estos se enfrentarían ante conductas ilícitas en su ejercicio. Que tales actuaciones sean sancionadas aun con pérdida de la matrícula para ejercer en el país o en determinada demarcación geográfica del país incluso de manera definitiva. Pues lamentablemente a veces es necesario que las reglas sean fuertes para poder erradicar los malos hábitos.

En línea con lo anterior, es pertinente señalar que las leyes no deben solo existir para ocupar espacios, sino que las mismas deben estar direccionadas a salvaguardar los procesos y los envueltos en ellos. De ahí que, el legislador debe proveer las vías para que las partes tengan un debido proceso, que le sean tuteladas sus garantías procesales. No se trata solamente de ver un escenario específico, sino que, al momento de legislar es necesario e importante tomar en cuenta los detalles, los cuales también contribuyen con el retardo o el avance de un proceso.

Razón esta, que da al traste con el modelo jurídico francés en miras de seguir tutelando derechos. Aunado al hecho de que nuestras leyes mucho tienen de dicho ordenamiento, no es una idea descabellada que la justicia dominicana pueda evaluar la figura del juez de la

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

ejecución en materia de embargos. Lo que puede aportar gran avance a nuestro modelo jurídico y gran desahogo para aquellos tribunales que por la cantidad y diversidad de casos que atienden, unos se ven más afectados que otros.

Esto así, porque en el marco de las vías de ejecución, estas están revestidas de una necesidad urgente, por eso, fijar una figura que solamente atienda las ejecuciones aporta un avance y sobretodo realza los derechos y garantías procesales contemplados en nuestra carta magna.

Todo lo anterior, por la preocupación de los precedentes evacuados de nuestro Honorable Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones de referimiento, los cuales representan peligro para los acreedores. Pues, aunque exista una aclaración por ante el mismo tribunal, la ley se mantiene y una simple aclaración no va a cohibir a las partes de usarla.

De ahí que, en nuestro concepto, la decisión emitida por un juez luego de comprobar la validez y procedencia de la medida debería bastarse para proceder con la ejecución de ésta y aún haga falta el uso de la fuerza pública bien pudiera este ordenarlo mediante la misma sentencia y de la simple notificación al órgano competente para otorgar el acompañamiento, este último emitir auto que autorice dicho ejercicio.

Es importante que al momento de emitir una ley se tenga pendiente que esta no puede ir contraria a la Constitución. Nuestra carta magna estipula cuales son las garantías procesales para una tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que, si una ley va contraria a la tutela y al debido proceso, entonces esta va contraria a nuestra Constitución.

Es necesario instar al legislador a echar una mirada a las vías de ejecución de cara a los modelos jurídicos internacionales. Pues Francia tiene la figura del juez de la ejecución.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

Este modelo es similar al sistema de España y países de Centro y Sudamérica, en la cual el juez que dicta la ejecución es quien la lleva a cabo al junto de auxiliares de la justicia. En nuestra justicia, el juez se desliga del proceso con la evacuación de la decisión y de ahí las partes van a otra etapa.

Finalmente, representaría un gran avance para la justicia la creación de salas que se dediquen específicamente a conocer los casos que tengan que ver con vías de ejecución atendiendo a la naturaleza de la medida que se vaya a conocer. Con esto se va a contribuir con la celeridad de los procesos y se va a abrir mejor camino a una oportuna justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. DUC DODON, Alexis. *Embargo Preventivo en Francia*. [En Línea]. Paris, Francia, [Consulta 20 de junio del 2020]. Disponible en: <https://abogadofrancesmadrid.es/sin-categoria/embargo-preventivo-en-francia/>
2. GONZÁLEZ CUELLO, Carlos. [En línea]. *Ejecuciones de Sentencias Laborales después de la Ley 396-19, sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública*. Disponible en: <https://www.sys.do/2019/12/20/ejecuciones-de-sentencias-laborales-despu%C3%A9s-de-la-ley-396-19-sobre-otorgamiento-de-la-fuerza-p%C3%BAblica/>
3. GUZMÁN ARIZA, Fabio. *Reformas Francesas de las Vías de Ejecución. El Embargo Atribulación*. [En línea]. Do.vlex.com, 01 de junio, 2009. [Consulta: 03 de julio de 2020]. Disponible en <https://do.vlex.com/vid/reformas-francesas-vias-ejecucion-embargo-360764146>
4. GUZMÁN ARIZA, Fabio. *Reformas Francesas de las Vías de Ejecución. El Embargo Aprehensión*. [En línea]. Do.vlex.com, 01 de diciembre, 2009. [Consulta: 03 de julio de 2020]. Disponible en <https://do.vlex.com/vid/vias-ejecucion-embargo-aprehension-360764426>
5. HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo. *Las Vías de Ejecución y la Fuerza Pública*. [en línea]. Yoaldo.org, 2014. [Consulta 24 de junio 2020]. Disponible en: <http://yoaldo.org/?p=58>
6. HERNÁNDEZ, Yoaldo, *Las Demandas: Materia Civil, Comercial y de los Referimientos*. Santo Domingo: Poder Judicial, 2015. ISBN: 978-9945-585-12-4
7. HODOS, Sylvio. *De la anarquía instaurada por nueva Ley 140-15 que regula Notariado Dominicano*. [en línea]. Abogadosdq.com, 2015. [consulta: 24 junio 2020; 9:25PM]. Disponible: <http://www.abogadosdq.com/2015/08/de-la-anarquia-instaurada-por-la-nueva.html>
8. LORA CASTILLO, Jorge. *De Ejecuciones, Mafias y Fuerza Pública*. [en línea]. Acento.com.do, 2018. [consulta: 24 junio 2020; 9:25PM]. Disponible en: <https://acento.com.do/opinion/ejecuciones-mafias-fuerza-publica-8583300.html>

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

9. MODESTO DEL ROSARIO, Matías. Títulos que Permiten Medidas. [En Línea]. Mayo, 2012. [Consulta 11 de junio 2020]. Disponible en <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2012/05/13/232230/titulos-que-permiten-medidas>
10. MONROY GÁLVEZ, Juan. Diccionario Procesal Civil. [en línea]. Primera Edición. Lima, Perú: El Búho, E.I.R.L., 2013. [Consulta 23 de junio del 2020]. ISBN: 978-612-311-101-4. Disponible en <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/diccionario-procesal-civil.pdf>
11. MORONTA, Alberto. *Hacia la Comprensión de los Principios Rectores del Proceso Civil*. Santo Domingo: Corripio C. por A., 2008. ISBN: 978-9945-425-19-2
12. PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. *Las Vías de Ejecución y Las Vías de Distribución*. Octava Edición. Santo Domingo: Amigo del Hogar, 2019. ISBN: 99934-23-72-6
13. PÉREZ, Álvaro. El Modelo Orgánico de la Ejecución Civil Desjudicializada desde el Punto de Vista del Derecho Comparado. [En línea]. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Julio 2012: 38. [Consulta: 22 de junio 2020]. ISBN 0718-6851. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000100010
14. PÉREZ, Eladio Miguel. *Derecho Procesal Civil Actualizado. Las Vías de Ejecución en Materia Civil*. Santo Domingo: Centenario. 2019. P. 19. ISBN 978-9945-505-03-0
15. República Dominicana, Ley 396-19, 26 de septiembre del 2019, que regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las Medidas Conservatorias y Ejecutorias.
16. República Dominicana. Código Civil Dominicano.
17. República Dominicana. Código de Procedimiento Civil Dominicano.

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”

18. ROSARIO ESTÉVEZ, Enmanuel. *Reflexiones sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública*. [en línea]. Abogadosdq.com, 2019. [consulta: 24 julio 2020]. Disponible en: <http://www.abogadosdq.com/2019/12/reflexiones-sobre-el-otorgamiento-de-la.html>
19. SUÁREZ, Javier. Ley 396-19, Sobre Otorgamiento de Fuerza Pública para Embargo, Una Regulación que Hacía Falta en las Ejecuciones Laborales. [En línea] [Consulta: 18 de abril 2020]. Disponible en: <https://hoy.com.do/ley-396-19-sobre-otorgamiento-de-fuerza-publica-para-embargo-una-regulacion-que-hacia-falta-en-las-ejecuciones-laborales/>
20. VIDAL POTENTINI, Trajano. FJT Pide Intervención de la Justicia por Embargos y Ejecuciones Irregulares. [en línea]. Noticiassin.com [Consulta: 24 de junio del 2020]. Disponible en <https://noticiassin.com/fjt-pide-intervencion-de-la-justicia-por-embargos-y-ejecuciones-irregulares/>
21. VÍLCHEZ, Luis. La Ley No. 396-2019 Obliga al Auxilio de la Fuerza Pública para Realizar Embargos. [En línea] [Consulta: 18 de abril 2020]. Disponible en <https://elnuevodiario.com.do/la-ley-no-396-2019-obliga-al-auxilio-de-la-fuerza-publica-para-realizar-embargos/>

10A. TIF Nanyi Pujols

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

ÍNDICE DE SIMILITUD

FUENTES PRIMARIAS

1	www.monterrey.gob.mx Internet	672 palabras — 3%
2	www.abogadosdq.com Internet	430 palabras — 2%
3	elnuevodiario.com.do Internet	346 palabras — 1%
4	ri.ues.edu.sv Internet	162 palabras — 1%
5	biblioteca-fag.blogspot.com Internet	135 palabras — 1%
6	hoy.com.do Internet	124 palabras — < 1%
7	noticiassin.com Internet	93 palabras — < 1%
8	www.redalyc.org Internet	91 palabras — < 1%
9	ezproxybib.pucp.edu.pe Internet	84 palabras — < 1%
10	revistaamc.sld.cu Internet	78 palabras — < 1%
11	www.sys.do Internet	77 palabras — < 1%

“Mirada Práctica al Auxilio de la Fuerza Pública, en el Marco de las vías de Ejecución en la República Dominicana y el Derecho Comparado”



Completion Date 26-Jun-2020
Expiration Date 26-Jun-2022
Record ID 37214800

This is to certify that:

Nanyi Franchesca Pujols Mejía

Has completed the following CITI Program course:

Human Subject Research Spanish (Curriculum Group)
Ética en la Investigación (Course Learner Group)
1 - Basic Course (Stage)

Not valid for renewal of certification through CME. Do not use for TransCelerate mutual recognition (see Completion Report).

Under requirements set by:

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Santo Domingo- República Dominicana)



Verify at www.citiprogram.org/verify/?wa5c33df7-51ca-4cd4-b376-c136eef7cf09-37214800